P-2047

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA CONSTITUCIONAL

Nº 74 Bogotá, D.E., miércoles 15 de mayo de 1991 Edición de 16 Páginas

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

HORACIO SERPA URIBE
Presidente

ALVARO GOMEZ HURTADO
Presidente

ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF
Presidente

JACOBO PEREZ ESCOBAR
Secretario General

ALVARO LEON CAJIAO
Relator

RELATORIA

ACTAS DE COMISION

COMISION IV DE JUSTICIA

Presidente: **FERNANDO CARRILLO FLOREZ**
Vicepresidente: **JAIME FAJARDO LANDAETA**
Secretaria: **MARTHA LUCIA ZAMORA AVILA**

Nº 26 (Pág. 2)

Nº 27 (Pág. 4)

Informe-Ponencia para Primer Debate en Plenaria

Regulación Financiera, Crédito, Deuda Externa, Comercio Exterior, Régimen de Aduanas

Constituyentes:
RAFAEL IGNACIO MOLINA GIRALDO
RODRIGO LLOREDA CAICEDO
MIGUEL ANTONIO YEPES PARRA
CARLOS OSSA ESCOBAR
CARLOS LEMOS SIMMONDS
OSCAR HOYOS NARANJO

(Pág. 7)

Informes de la Secretaría de la Comisión Cuarta

Nº 1 (Pág. 8)

Nº 2 (Pág. 10)

Nº 3 (Pág. 11)

Ideas Adicionales a la Ponencia de Extradición de Nacionales Colombianos

(Pág. 12)

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

ACTAS DE COMISION

COMISION IV DE JUSTICIA

Presidente: **FERNANDO CARRILLO FLOREZ**
Vicepresidente: **JAIME FAJARDO LANDAETA**
Secretaria: **MARTHA LUCIA ZAMORA AVILA**

ACTA Nº 26

Miércoles 8 de mayo de 1991

En Bogotá, D.E., a los ocho (8) dias del mes de mayo de 1991, se reunieron los miembros de la Comisión Cuarta de Justicia en su salón de sesiones del Centro de Convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada, a las 10:00 a.m., siendo presidida por los honorables constituyentes FERNANDO CARRILLO FLOREZ y JAIME FAJARDO LANDAETA, presidente y vicepresidente respectivamente y Martha Lucia Zamora Avila como secretaria.

Seguidamente el señor presidente ordena dar lectura al siguiente orden del dia:

1— Llamamiento a lista y verificación de quórum.

2— Intervención del doctor LORENZO MARTIN RETORTILLO, profesor de Derecho público de la Universidad Complutense y ex-miembro de la Constituyente española.

3— Lectura del acta número 25 correspondiente a la sesión de 7 de mayo de 1991.

4— Votación del origen de la Corte Constitucional y continuación del debate sobre Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

5— Propuestas de los honorables constituyentes.

En desarrollo del primer punto del orden del dia contestaron los siguientes constituyentes: JOSE MARIA VELASCO GUERRERO, HERNANDO LONDOÑO JIMENEZ, CARLOS DANIEL ABELLO ROCA, MARIA TERESA GARCES LLOREDA y JULIO SIMON SALGADO VASQUEZ. En el transcurso de la sesión se hizo presente el doctor ALVARO GOMEZ HURTADO.

La Secretaria informa a la presidencia que se encuentra conformado el quórum decisorio.

En desarrollo del segundo punto del orden del dia la doctora Maria Teresa Garcés solicita se aclare el acta en el sentido de que, cuando habló de las Cortes europeas, se refirió a su origen que es parlamentario y que en Colombia es inconveniente pues nuestra tradición politica las hace sentir maniatadas y seria improcedente para efectuar el Control Constitucional.

El doctor Salgado pide a la Secretaria que cuando se refiera al doctor Carrillo en el ejercicio de sus funciones dentro de la Comisión, debe hablarse del PRESIDENTE pero cuando haga uso de la palabra debe referirse al doctor Carrillo Flórez.

Se somete a votación el Acta leída y es aprobada por unanimidad.

El señor presidente concede el uso de la palabra al doctor LORENZO MARTIN RETORTILLO, profesor de la Universidad Complutense y ex-miembro de la Constituyente española.

El doctor MARTIN RETORTILLO agradece la invitación al señor presidente y demás miembros e inicia su exposición explicando que en España para acoger el Control Constitucional se tuvo en cuenta el Sistema Americano pero se le introdujo una figura que sigue la linea acogida en la posguerra. Las cuestiones se resuelven de manera despolitizada, se mira la Constitución como la norma superior del ordenamiento juridico. Y no puede ser puesta en duda. El Tribunal Constitucional es el garante de su supremacía. Este no está sujeto ni depende de nadie, no se le pueden promover cuestiones de competencia.

Está configurado por doce magistrados, juristas calificados. Recomienda que en Colombia se adopte una cifra impar y que no se forme una Corte Constitucional muy numerosa. El periodo es de nueve años y se renuevan cada tres años; su nombramiento se hace por reparto entre los distintos poderes: le corresponden cuatro al Congreso, cuatro al Senado (el quórum para el nombramiento es de las tres quintas partes de sus miembros), el Gobierno dos, y los otros dos, por el Consejo General del Poder Judicial. Se les exige que sean juristas de reconocida competencia con quince años de práctica, no partidistas, demócratas, que no representen ninguna fuerza politica.

Se quiso que su funcionamiento fuera de manera inmediata para controlar cualquier irregularidad, por lo tanto a los once meses se expidió su Ley de funcionamiento.

Aconseja que el control debe ser lo más concentrado posible y que se le deben entregar el menor número de funciones que se resumen así:

1— Tutela de la Constitución Nacional. Se traslada al recurso o cuestión de inconstitucionalidad. Es la decisiva y asegura la primacia de la Constitución. Se le someten todas las normas de la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras Parlamentarias, la norma impugnada se suspende en tanto se resuelve y tarda de tres a cuatro años su solución.

La legitimación la tiene el presidente del Ejecutivo, cincuenta diputados o senadores y el defensor del pueblo.

Existe la cuestión de inconstitucionalidad para cualquier norma. Las normas ulteriores a la Constitución Nacional sólo pueden ser declaradas inconstitucionales por el Tribunal, el derecho anterior que haya sido derogado cualquier juez puede resolverlo.

2— Variante del Recurso de Amparo. Creado para proteger los derechos fundamentales. En el sistema español se permite sólo para los derechos fundamentales que se encuentran dentro de la primera categoria pues allí existen tres.

Se ejerce frente a cualquier actuación de los poderes públicos: es un recurso muy positivo pero está lastrando el Control Constitucional.

3— Conflictos entre órganos del Estado. La doctora Maria Teresa Garcés lo interroga acerca de la persona que puede interponer el recurso de amparo y el doctor Martin le responde que puede hacerlo cualquier persona asistido por un abogado pero recomienda que en Colombia debería exigirse ciertas calidades a los abogados que lo invoquen.

En relación con el recurso de Revisión explica que es una fórmula interesante para evitar ese aluvión aunque no sabe si es la más adecuada por lo que recomienda que debe crearse una variante que cierre la entrada a determinados casos.

A la Constitución Nacional nadie puede enjuiciarla, esa es la teoria del poder constituyente, la normatividad constitucional queda por encima de la normativa

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

internacional como está sucediendo en estos momentos en Europa. El doctor Abello interroga al expositor sobre si existe un procedimiento cuando la violación emana de un juez, y el doctor Salgado acerca del tipo de condena que emana de ese recurso.

El doctor Martín responde que la ley prevé esta situación lo cual ha dado mucho juego porque allí se garantiza el derecho a la Justicia; y en relación con la pregunta del doctor Salgado expresa que se pueden dar gran variedad de condenas, pero lo que tiene qué ver con propiedad no es materia de amparo. El Tribunal rechaza el otorgamiento de indemnizaciones. La doctora Garcés interroga sobre la posibilidad de coexistencia de la demanda presentada ante lo Contencioso y la competencia del tribunal Constitucional. El doctor Martín le responde que el recurso de amparo es una instancia más.

El doctor Londoño Jiménez solicita explicación sobre el defensor del pueblo en España y el señor profesor le responde que es un comisionado del Parlamento, persona de gran prestigio y dentro de sus funciones está la de presentar cada año a esa Corporación un informe de su gestión, no es una instancia judicial y no tiene facultades sancionadoras.

El doctor Velasco Guerrero interroga al doctor Martín sobre los términos del Tribunal Constitucional para resolver los asuntos de su competencia.

El doctor Martín le responde que éste ha sido precisamente uno de los graves problemas que afronta el Tribunal Constitucional y que actualmente un asunto permanece en trámite por espacio de cuarenta y ocho meses.

El doctor Velasco manifiesta a los miembros de la comisión que en pasada oportunidad se había referido a veinticuatro meses pero le sorprende que el expositor se refiera a cuarenta y ocho meses y solicita que así conste en el acta.

El señor Presidente agradece al doctor Martín su participación y solicita a la Secretaria continuar con el orden del día.

En relación con el origen de la Corte Constitucional, el doctor Salgado propone que se siga con el mismo criterio adoptado para la elección del Primer Consejo Superior de la Judicatura.

El doctor Abello Roca propone una fórmula sustitutiva: La Corte Constitucional estará integrada por siete (7) magistrados para un período de ocho (8) años elegidos por el Senado, de ternas que enviará el Consejo Superior de la Judicatura.

Los Magistrados de la Corte Constitucional no serán reelegibles.

La doctora Garcés sugiere que se hable de un número impar de Magistrados que determine la ley, y en el parágrafo transitorio determinar el número.

El doctor Salgado manifiesta que si quien elige es el Senado, anuncia su voto negativo a lo cual se adhiere la doctora Garcés y el doctor Londoño Jiménez.

El doctor Holguín Sarria da lectura al artículo 251 del Proyecto del Gobierno, sobre el origen de la Corte Constitucional.

El doctor Abello Roca, con base en el artículo presentado por el doctor Holguín, entrega una proposición sustitutiva que dice:

1. La Corte Constitucional estará integrada por nueve (9) Magistrados, elegidos por el Senado de la República para períodos de nueve (9) años así:

a) La tercera parte de los candidatos que presente el Presidente de la República.

b) Las dos terceras partes de los candidatos que presente el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Cada tres (3) años el Senado elegirá la tercera parte de los Magistrados de la Corte Constitucional de los candidatos que le presenten el Presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura.

Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

La doctora Garcés propone que este artículo se someta a votación por partes, proposición que es acogida por los demás miembros.

Se inicia la votación en relación con el NUMERO DE MAGISTRADOS dando como resultado APROBADO POR MAYORIA y el resultado de la votación es el siguiente:

Seis (6) votos por la afirmativa, dos (2) por la negativa (doctores Fajardo Landaeta y Londoño Jiménez) y una (1) abstención del doctor Velasco Guerrero.

EL NUMERO DE MAGISTRADOS APROBADO ES DE NUEVE.

El doctor Abello solicita el uso de la palabra para manifestar que quienes se han opuesto a la creación de la Corte Constitucional permitan su conformación y que no deben asumir una posición iconoclasta.

El doctor Velasco le aclara que su abstención se debe a que como lo ha dicho muchas veces no encuentra un sistema de elección perfecta y que después de oír al Magistrado español considera que los Tribunales Constitucionales no sirven y que no quiere castigar al país con esta institución.

El doctor Fajardo considera que dentro de la Comisión no se va a lograr un punto de acuerdo por lo que solicita se someta a votación y luego se presente el informe a la Plenaria.

Por lo tanto se inicia la votación en lo que respecta al período de los Magistrados. En la proposición del doctor Abello se establece que éste sea de nueve (9) años.

Se somete a votación siendo APROBADO POR MAYORIA. Dando como resultado cinco (5) votos por la afirmativa, tres (3) por la negativa (doctores Londoño Jiménez, Velasco Guerrero y Fajardo Landaeta), ausente la doctora Garcés Lloreda.

Inmediatamente se procede a determinar el órgano nominador. En la propuesta del doctor Abello se establece que sea el Senado de la República de conformidad como quedó escrito anteriormente.

Se somete a votación y es NEGADO POR MAYORIA.

Dando como resultado cuatro (4) votos por la afirmativa y cinco (5) por la negativa (doctores Salgado Vásquez, Londoño Jiménez, Velasco Guerrero, Fajardo Landaeta y Garcés Lloreda).

La doctora María Teresa solicita se tenga en cuenta el artículo doce de la ponencia que se refiere a la elección de los Magistrados:

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán nombrados por la respectiva Corporación de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se somete a votación y es NEGADO POR MAYORIA.

Dando como resultado dos (2) votos por la afirmativa (doctores Salgado Vásquez y Garcés Lloreda) y siete (7) por la negativa.

El doctor Holguín propone que se lleven las dos proposiciones a la Plenaria de la Asamblea y que en él se incluya la siguiente proposición por él presentada a la Secretaría que es apoyada por el doctor Carrillo Flórez.

El texto es el siguiente:

La primera Corte Constitucional estará conformada por nueve (9) Magistrados así: dos (2) de la Corte Suprema de Justicia, dos (2) del Consejo de Estado, dos (2) de la Presidencia de la República, dos (2) de la Defensoría del Pueblo y uno (1) de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Esta proposición no se somete a votación pero formará parte del informe de minoría que se presentará a la Plenaria.

El doctor Gómez propone suspender el debate, pasar a estudiar otros temas y luego si hay tiempo retomar el debate de lo contrario se enviarán a plenaria las tres proposiciones.

El doctor Velasco solicita que cuando se haga referencia a la Corte Constitucional se deje entre paréntesis o se haga la salvedad para mayor claridad.

El señor Presidente recomienda se proceda a analizar el artículo 13 de la ponencia de los doctores Garcés y Velasco.

El doctor Gómez, en uso de la palabra, explica que es partidario de las pocas calidades en los nombramientos de altas Magistraturas pues las prohibiciones permiten los malos nombramientos. El doctor Carrillo propone que este artículo sea votado por partes.

Se da lectura al artículo 13:

Para ser magistrado de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, se requiere:

1— Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

Se somete a votación y es APROBADO POR UNANIMIDAD.

2— Ser mayor de cuarenta años. No haber sido condenado por delitos comunes.

Es NEGADO por MAYORIA. Dos (2) votos por la afirmativa (doctores Garcés Lloreda y Gómez Hurtado) y siete (7) por la negativa.

Se deja constancia de que los votos negativos no son oposición al artículo sino que obedecen a evitar una repetición ya que el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá la labor de selección de los candidatos y no será técnico incluirlo en una norma Constitucional.

En relación con la edad se somete a votación no un determinado número de años sino el criterio de máximos y mínimos, dando como resultado NEGADO POR MAYORIA. Un (1) voto por la afirmativa (doctora Garcés Lloreda) y ocho (8) votos por la negativa.

3— Ser abogado titulado.

El doctor Holguín Sarria reitera su posición de suprimir la palabra titulado.

Se somete a votación y es APROBADO POR MAYORIA. Ocho (8) votos por la

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

afirmativa y uno por la negativa (doctora Garcés Lloreda).

El texto aprobado es el siguiente:

3— Ser Abogado.

Se da lectura al numeral 4 de la ponencia y se suprimen algunas palabras.

El texto final es el siguiente:

4— Tener los conocimientos y la experiencia exigidos por la Ley.

Es aprobado por UNANIMIDAD.

El numeral quinto relacionado con haber obtenido la máxima calificación en el concurso es NEGADO POR MAYORIA.

Un voto por la afirmativa (doctora Garcés Lloreda) y ocho (8) por la negativa.

Se da lectura al artículo 14 de la ponencia el cual se somete a votación a partir de:

... permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, hayan tenido un rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.

Es aprobado por MAYORIA, dando como resultado cuatro (4) votos por la afirmativa, y tres (3) por la negativa (doctores Holguín Sarria, Salgado Vásquez y Abello Roca).

El doctor Holguín Sarria deja constancia de que su voto negativo obedece a la inclusión de la edad.

Se somete a votación la no reelección siendo aprobado por UNANIMIDAD de los presentes (ausente el doctor Gómez Hurtado).

El señor presidente solicita a los Honorables miembros de la Comisión se dé inicio a la sesión a las 08:00 a.m. para concluir este tema.

Siendo la una de la tarde se levanta la sesión y se convoca para el jueves nueve de mayo de 1991 a las 08:00 a.m.

Fernando Carrillo Flórez, presidente.
Jaime Fajardo Landaeta, vicepresidente.
Martha Lucía Zamora Avila, secretaria.

ACTA Nº 27

Jueves 9 de mayo de 1991

En Bogotá, D.E., a los nueve días del mes de mayo de 1991, siendo las 09:30 de la mañana se reunieron los miembros de la Comisión cuarta de Justicia en su salón de sesiones del Centro de Convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada, siendo presidida por los honorables constituyentes Fernando Carrillo Flórez y Jaime Fajardo Landaeta, presidente y vicepresidente, respectivamente y como secretaria la doctora Martha Lucía Zamora Avila.

Seguidamente el señor presidente ordena dar lectura al siguiente orden del día:

1. Llamamiento a lista y confirmación de quórum.
2. Lectura del acta N° 26, correspondiente a la sesión del 8 de mayo de 1991.
3. Continuación del debate sobre Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia. Iniciación del debate sobre la Fiscalía General de la Nación.
4. Propuestas de los honorables constituyentes.

En desarrollo del primer punto del orden del día contestaron los siguientes constituyentes: Hernando Londoño Jiménez, José María Velasco Guerrero, Carlos Daniel Abello Roca, los doctores Alvaro Gómez Hurtado y Julio Simón Salgado Vásquez; María Teresa Garcés Lloreda y Armando Holguín Sarria se hicieron presentes en el transcurso de la sesión.

En cumplimiento al segundo punto del orden del día, el acta es aprobada por unanimidad.

El señor presidente ordena dar inicio al debate sobre las funciones del Consejo de Estado, artículo 10 numeral 2 de la ponencia presentada por la doctora Garcés y el doctor Velasco. La doctora Garcés solicita el uso de la palabra para aclarar que se puede suprimir lo de la retención preventiva por no haberse consagrado este tipo de retención, podría mirarse más adelante en caso de ser aprobada.

El doctor Carrillo solicita se le aclare cuál es el criterio para incluir decretos que reglamentan leyes marco o que tal vez el control se refiere es al decreto que otorga las facultades.

La doctora Garcés señala que también ese tema debería dejarse para tratarlo cuando se le diera la definición a las leyes marco, pues éstas dan facultades legislativas, pero realmente el control se hace es sobre el decreto. No insiste mucho en ello porque lo que realmente pretendía era un dique a las facultades legislativas de las leyes marco.

El doctor Carrillo propone que se diga: decretos expedidos en ejercicio de facultades extraordinarias.

Se cierra la discusión y se somete a votación, siendo aprobado POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES. El texto aprobado es el siguiente:

Artículo 10.— 2. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de Administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de Estados de Excepción, estado de Emergencia Económica y Social, de créditos extraordinarios, de decretos expedidos en ejercicio de facultades extraordinarias, de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeras de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación y de creación de nuevos departamentos, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

Los dictámenes del Consejo de Estado no son obligatorios para el Gobierno, salvo en los casos de créditos extraordinarios.

Se pasa a votar el numeral 3 de este mismo artículo, el cual ES APROBADO POR UNANIMIDAD. El texto aprobado es el siguiente:

3. Preparar y presentar ante el Congreso proyectos de actos legislativos y de leyes.

Se pasa a votar el numeral cuatro del artículo 10 que pasará a ser el numeral primero de las atribuciones del Consejo de Estado.

1. Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo conforme las reglas que señale la ley.

Se somete a votación y es APROBADO POR UNANIMIDAD.

Se inicia el debate sobre el numeral quinto del citado artículo.

El doctor Carrillo considera que dicha función debe dejarse para su posterior estudio en el momento que se decida quién los juzga.

El doctor Holguín considera que debe aprobarse, se trabaja sobre la hipótesis de que haya pérdida de la investidura y en caso tal ya quedaría aprobada la función. La doctora Garcés lo interpela para aclarar que considera que esta función corresponde al Consejo de Estado por tener éste el control sobre las elecciones.

El doctor Salgado interviene para manifestar que la Comisión no debe continuar aplazando los temas y allí sí se estaría perdiendo el tiempo.

Se somete a votación si se da o no el aplazamiento, dando como resultado seis (6) votos por la afirmativa y uno (1) por la negativa, ausentes los doctores Carrillo Flórez y Armando Holguín.

Siendo aprobado por mayoría el aplazamiento.

Se somete a votación el numeral 6, siendo APROBADO POR UNANIMIDAD de los presentes, ausente el doctor Holguín. El texto aprobado es el siguiente:

6. LAS DEMAS FUNCIONES QUE DETERMINE LA LEY.

El señor presidente solicita al doctor Salgado Vásquez que presente el artículo referente a su propuesta sobre el pronunciamiento de oficio cuando hay demanda de una ley. El doctor Salgado se compromete a traerlo para la sesión del día 10 de mayo.

El doctor Fernando Carrillo presenta una propuesta para que el Ejecutivo y el Legislativo participen de las demandas sobre las leyes.

El doctor Gómez manifiesta que ambos organismos tienen forma de expresarse, habría desconocimiento de la magnitud de estos. Este sería un artículo superfluo y degradante.

El doctor Velasco explica que si se quiere un control más político, qué mejor que expresamente se les autorice a intervenir para que puedan defender la constitucionalidad.

El doctor Carrillo considera que mirando las caídas de las reformas, en la Corte han habido controversias y es necesario que se hagan públicas y evitar así la tesis del gobierno de los jueces.

Se da lectura a la propuesta: El Legislativo y el Ejecutivo podrán defender la

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

formalidad de sus actos en los términos que establezca la ley.

Se somete a votación y es negada por mayoría. El resultado de la votación es tres votos por la afirmativa (doctores Velasco Guerrero, Holguín Sarria y Fernando Carrillo), y cuatro por la negativa (doctores Gómez Hurtado, Garcés Lloreda, Salgado Vásquez y Abello Roca), ausentes los doctores Fajardo Landaeta y Londoño Jiménez.

Se da lectura al artículo 9 de la ponencia de la doctora María Teresa Garcés, para someterlo a votación. El parágrafo transitorio de dicho artículo es retirado por la doctora Garcés.

Se somete a votación y es aprobado por unanimidad de los presentes, ausentes los doctores Londoño Jiménez y Fajardo Landaeta.

El texto aprobado es el siguiente:

Artículo 9.- El Consejo de Estado tendrá el número de magistrados que determine la ley.

El Consejo se dividirá en salas o secciones para separar las funciones que le competen como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

El doctor Holguín deja constancia: El constituyente Armando Holguín Sarria se permite exhortar a la Comisión y a la Asamblea a que revisen fórmulas imperativas de futuro como "la ley determinará", porque, en su concepto, la aprobación de frases de este tipo sobre el tema derogan las disposiciones anteriores a la Constitución.

Firmado, Armando Holguín Sarria.

Se inicia el debate sobre Corte Suprema de Justicia.

Se da lectura a la proposición presentada por el doctor Alvaro Gómez y explica que el objetivo de ella es la unificación de la Jurisprudencia e impedir que surja el fenómeno de la tercera instancia que le resta celeridad a las decisiones judiciales. Por ello niega las revisiones, ya que éstas podrían ser tramitadas como nuevo juicio y al decir que suban, pasaría a ser esa tercera instancia y en ningún caso actuará como tribunal de instancia.

El doctor Holguín lo interpela para aclararle que si no es Tribunal de Instancia, ¿qué sucederá con aquellos casos cuya primera instancia se surte en el tribunal? El doctor Gómez le responde que habría que establecer normas para que no se surta en esa Corporación la segunda instancia. Su idea, es integrar la Corte Constitucional y la Corte de Casación, en un cuerpo, para juzgar a los altos funcionarios.

El doctor Velasco solicita el uso de la palabra para aclarar que ante la Corte Suprema de Justicia se instauran recursos y que tampoco son obligatorios. El objetivo de la Corte es pedagógico, unificar la Jurisprudencia y de contera repara a la parte ofendida de los perjuicios devenidos. No puede dársele categoría de juez a la Corte Constitucional y a la Corte de Casación para juzgar la segunda instancia de los jueces. No cree que debe reunirse la Corte política para juzgar a un juez que no es político, no es que quiera demeritar la categoría del juez, pero ese juicio político está bien para los parlamentarios. Hay que distinguir la naturaleza de los recursos, en la revisión se busca terminar con la seguridad de la Cosa Juzgada. No es una tercera instancia.

El doctor Abello presenta una moción de orden, encaminada a estructurar la discusión para llegar así a una conclusión, sugiere que se le dé una calificación distinta a la Corte Suprema de Justicia.

El doctor Londoño Jiménez interpela para decir que esta propuesta está íntimamente relacionada con la creación de la Corte Constitucional, ya las posiciones están definidas y no puede reincidirse nuevamente en el debate.

El doctor Abello Roca propone iniciar el debate con las funciones de la Corte como organismo de casación y posteriormente se adoptará el nombre.

Se da lectura a la propuesta sustitutiva presentada por los doctores Gómez Hurtado y Abello Roca:

Es atribución principal de la Corte... unificar la jurisprudencia actuando como Tribunal de casación cuando se hubiese violado la ley sustancial por infracción directa, por aplicación indebida o por interpretación errónea.

La Corte... podrá declarar de plano la improcedencia del recurso de Casación cuando estime que no habrá cambio en la Jurisprudencia o que ésta no requiere ser aclarada o afianzada. En ningún caso actuará como Tribunal de instancia.

Se somete a votación siendo NEGADO POR MAYORIA, dando como resultado dos (2) votos por la afirmativa (doctores Gómez Hurtado y Abello Roca), y cuatro (4) por la negativa (ausentes los doctores Garcés Lloreda, Holguín Sarria y Carrillo Flórez)

Se da lectura al artículo sexto de la ponencia de los doctores Garcés y Velasco.

Artículo 6.- La Corte Suprema de Justicia es el organismo superior de la Jurisdicción ordinaria; actuará como Tribunal de Casación y ejercerá las funciones que le señale la ley.

Se somete a votación y es aprobado por UNANIMIDAD de los presentes, ausentes los doctores Holguín Sarria y Carrillo Flórez.

Se inicia el debate del artículo séptimo, numeral primero, de la ponencia de los doctores Garcés y Velasco.

El doctor Velasco solicita el uso de la palabra y explica que éste es un trabajo de la doctora María Teresa. El piensa en el fuero pleno para los presidentes de la República, en tanto lo sean, explica que fuero pleno consiste en que se cumpla el procedimiento que existe hoy para juzgarlos.

El Dr. Londoño Jiménez presenta una propuesta sustitutiva sobre funciones especiales de la Corte Suprema de Justicia y solicita a la Secretaría se dé lectura a la exposición de motivos y a los artículos.

La proposición anterior es anexada al Acta y se entrega copia a cada uno de los miembros de la comisión.

La Dra. Garcés explica el origen de la norma por ella propuesta, la cual está basada en los artículos 151, 96, 97 y 102 de la actual Constitución, pues el hecho de ejercer un alto cargo no puede colocar a la persona en imposibilidad de ser juzgada, se le da la garantía que lo realice la Corte Suprema de Justicia. En delitos cometidos en razón de sus funciones interviene el Congreso y en delitos comunes sólo la Corte y es lo que considera una verdadera garantía.

Considera que dentro de la propuesta del Dr. Londoño debe excluirse la Fiscalía General de la Nación ya que este tema aún no ha sido abordado por la Comisión. El Dr. Londoño interpela para solicitar que se anote en la agenda que queda pendiente quién hará la acusación. El Dr. Holguín considera que siempre debe haber alguien que acuse, que sirva de filtro para que ésta sea formal, de lo contrario sería dejar la Nación en manos de los audaces. Debe dejarse entre paréntesis la posibilidad de la acusación. El Dr. Londoño Jiménez explica a los miembros de la Comisión las razones de su propuesta: los delitos comunes son responsabilidad del Congreso; quien realiza la acusación es el Fiscal General de la Nación. El fuero sería tanto para los delitos cometidos en el ejercicio del cargo y antes para cuando se les acusa en el ejercicio del mismo y terminado el ejercicio del cargo sólo lo tendrán para aquellos que tengan relación con el ejercicio de sus funciones.

El Dr. Holguín propone que se pase fotocopia de la propuesta del Dr. Londoño para poder ser estudiada.

Se suspende la sesión siendo la 1 p.m. y se cita para continuar después de la reunión de la plenaria de la Asamblea. Se continuará con la votación del artículo propuesto por el Dr. Londoño Jiménez.

Siendo las 4:20 minutos de la tarde y una vez concluida la Sesión plenaria se continúa la sesión de la Comisión Cuarta y la Presidencia le otorga el uso de la palabra a la Dra. María Teresa Garcés quien interroga al Dr. Londoño Jiménez sobre el alcance del término hecho punible, es decir si se encuentran incluidas las infracciones disciplinarias.

El Dr. Londoño Jiménez le responde que el término hecho punible abarca tanto a los delitos como a las contravenciones, a los delitos comunes y a los políticos.

El Dr. Holguín aclara este punto en el sentido que no debe hacerse una diferenciación entre delitos comunes y delitos políticos ya que esto es exclusivo de otras materias como la amnistía y el indulto.

La Dra. María Teresa Garcés da lectura al artículo 97 de la Constitución Nacional y el Dr. Londoño Jiménez considera que si de la investigación que debe realizar el Fiscal General se determina la existencia de un hecho punible éste debe pasar a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento.

El Dr. Velasco Guerrero insiste en el Fuero pleno aun para los delitos comunes cita como ejemplo las falsas imputaciones dejando la salvedad que sea mientras conserve el cargo.

El Dr. Holguín Sarria comparte la posición del Dr. Velasco y deja constancia del peligro advertido por el H. Constituyente.

El Dr. Carrillo se refiere al control de gestión y dé resultado, a la terminología actualmente utilizada sobre rendimiento, economía, etc... Es decir al mal desempeño en el ejercicio de las funciones.

El Dr. Londoño Jiménez le explica que precisamente en su proposición estas situaciones no se contemplan dentro de las funciones de la Corte Suprema de Justicia ya que se limita solamente al conocimiento de hechos punibles.

El Dr. Londoño Jiménez se refiere a la Comisión de Acusaciones de la Cámara que

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

a su juicio no ha cumplido con la función.

Recuerda como ante esta misma Comisión propuso que en relación con los decretos expedidos por el Ejecutivo con base en los estados de excepción, cuando éstos sean declarados inexequibles, esto es ya un indicio de la responsabilidad del Presidente o de sus Ministros y dicha Corporación debe dentro de un término iniciar la investigación correspondiente, como ocurrió con el Decreto de Alcaldes Militares o el decreto que ordenaba el empadronamiento de los miembros de una familia que atentaba contra normas constitucionales.

El Dr. Abello Roca interroga a la Presidencia sobre si se tiene conocimiento de las normas aprobadas por la Comisión Tercera.

El Sr. Presidente informa que es importante conocer lo establecido en la Comisión Tercera y da lectura al siguiente artículo:

NUMERAL SEGUNDO artículo 151.

Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia:

2- Conocer de las acusaciones que ante ella presente el Defensor del Pueblo o los particulares contra los Ministros del Despacho por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

El Dr. Holguín Sarria manifiesta que debe utilizarse una terminología más técnica y por lo tanto debe decirse: embajadores o jefes de misión diplomática y consular. Se basa en el artículo 154 del proyecto del Gobierno.

La Dra. Garcés insiste en que el Fiscal General tendría demasiado poder pues a él sólo le compete la labor de acusación y en caso de decidir no llevar a cabo la acusación qué ocurriría con conductas que merecen ser investigadas por la Corte Suprema?

Comparte el mismo interrogante el Dr. Velasco Guerrero.

El Dr. Jaime Fajardo Landaeta solicita a los miembros de la Comisión que el debate se aplace cuando se inicie el tema de la Fiscalía General de la Nación, y el Dr. Abello comparte la misma posición, incluso da lectura a un artículo de su ponencia en relación con las funciones indelegables del Fiscal General de la Nación.

Se procede a la votación, siendo APROBADO POR MAYORIA. El resultado de la votación es: cinco (5) votos por la afirmativa y un (1) voto por la negativa (Dra. Garcés Lloreda).

Ausentes los Drs. Alvaro Gómez Hurtado, Julio Simón Salgado Vásquez y Fernando Carrillo Flórez quien se excusó por tener que asistir a una reunión del Departamento de Seguridad por lo tanto asume la Presidencia el Vicepresidente Dr. Jaime Fajardo Landaeta.

El texto aprobado es el siguiente:

Artículo 7.- Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia:

1. Previa acusación del fiscal general de la Nación, juzgar por cualquier hecho punible que se atribuya al presidente de la República, a los ministros del Despacho, al defensor del Pueblo, a los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a los fiscales delegados ante la Corte y los Tribunales, a los jefes de Departamentos Administrativos, al contralor general de la República, a los embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los gobernadores, a los magistrados de Tribunales y a los comandantes generales.

El fiscal general de la Nación sólo podrá iniciar investigación penal en contra del presidente de la República, cuando exista denuncia formulada por el Congreso.

Se deja la constancia que cuando se refiere el artículo a fiscal general de la nación, Congreso, su inserción definitiva dependerá de lo aprobado en ésta comisión y en la Comisión tercera.

Se da lectura al numeral segundo de la Proposición del doctor Londoño Jiménez y es aprobado por mayoría. El resultado de la votación es: cinco (5) votos por la afirmativa y un (1) voto por la negativa (doctora Garcés Lloreda).

El texto aprobado es el siguiente:

2. Previa denuncia del Congreso de la República, investigar y juzgar al fiscal general de la Nación, por cualquier hecho punible que se le atribuya.

Se da lectura al PARAGRAFO de la proposición del doctor Londoño Jiménez y es APROBADO POR MAYORIA. El resultado de la votación es: cinco (5) votos por la afirmativa y un (1) voto por la negativa (doctora Garcés Lloreda).

El texto aprobado es el siguiente:

PARAGRAFO: Cuando los altos funcionarios enumerados anteriormente hubieren terminado el ejercicio del cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con la función desempeñada.

Se procede a dar lectura a los numerales segundo y tercero del artículo 7 de la Ponencia de los doctores Garcés y Velasco y el doctor Londoño Jiménez considera que: éstos deben ser suprimidos ya que son conductas que nada tienen qué ver con la responsabilidad penal. Apuntan fundamentalmente a los juicios de responsabilidad política (indignidad) que sólo incumben al Congreso. La Corte no debe intervenir en ellos.

Se someten a votación y SON NEGADOS POR MAYORIA.

La votación del numeral segundo es la siguiente:

Un (1) voto por la afirmativa (doctor Garcés Lloreda), cuatro (4) votos por la negativa y una (1) abstención (doctor Holguín Sarria).

La votación del numeral tercero: un (1) voto por la afirmativa (doctora Garcés Lloreda) y cinco (5) votos por la negativa.

La doctor Garcés manifiesta que ella considera que es muy distinta la infracción de la Constitución o las Leyes en el ejercicio del cargo y que a su juicio debería conocer la Corte Suprema de estos asuntos.

Se da lectura al numeral 4 de la ponencia texto que corresponde a la actual constitución y ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

El resultado de la votación es el siguiente: 6 votos por la afirmativa.

El texto aprobado es el siguiente:

4. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

Se da lectura al numeral quinto y ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES. Seis (6) votos por la afirmativa.

El texto aprobado es el siguiente:

5. Las demás que señalen las leyes.

Se da lectura al numeral octavo de la ponencia y es APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES. Seis (6) votos por la afirmativa.

El texto aprobado es el siguiente:

Artículo 8.- La Corte Suprema de Justicia se dará su propio reglamento.

Se da lectura al artículo quinto de la ponencia y es APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES. Seis (6) votos por la afirmativa.

El texto aprobado es el siguiente:

Artículo 5.- La Corte Suprema de Justicia tendrá el número de magistrados que determine la ley. La ley dividirá la Corte en Salas, señalará los asuntos que cada una de ellas deba conocer separadamente y determinará aquellos que deba conocer la Corte en pleno.

El doctor Abello Roca recuerda a los miembros de la Comisión que el periodo de nueve (9) años es común para la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Igualmente considera que cuando se refiere el artículo a Corte Suprema de Justicia, es necesario recalcar que no se ha definido si ésta corresponde a la unión de la Corte de Casación y la Corte Constitucional.

Por lo avanzado de la hora se levanta la sesión y se convoca para el día viernes 10 de mayo de 1991 a las 09:00 a.m.

FERNANDO CARRILLO FLOREZ
Presidente.
JAIME FAJARDO LANDAETA
Vicepresidente.
MARTHA LUCIA ZAMORA AVILA
Secretaria.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Informe-Ponencia para Primer Debate en Plenaria

Regulación Financiera, Crédito, Deuda Externa, Comercio Exterior, Régimen de Aduanas

Constituyentes:

RAFAEL IGNACIO MOLINA GIRALDO
RODRIGO LLOREDA CAICEDO
MIGUEL ANTONIO YEPES PARRA
CARLOS OSSA ESCOBAR
CARLOS LEMOS SIMMONDS
OSCAR HOYOS NARANJO

1. Regulación e Intervención

La Constitución debe fijar los principios que orientan la regulación de las actividades financiera, bursátil, aseguradora y las relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro, para guiar, en lo sucesivo, la actuación tanto de las autoridades, como de los demás agentes del sistema.

Las regulaciones vigentes han sido expedidas para situaciones de emergencia con el fin de conjurar las crisis desatadas y evitar la extensión de sus efectos. Por ello es necesario que se sienten las bases para que se revise el régimen financiero, bursátil y de seguros de tal manera que se adecue a las nuevas exigencias y necesidades de nuestro tiempo y del futuro.

Se trata de actividades que son de interés público y que por lo mismo sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, la cual debe otorgarse sin ningún tipo de discriminación, pero con sujeción a la ley.

La Constitución debe al mismo tiempo prever la existencia de una ley orgánica que defina las clases, tamaño y número de las instituciones financieras, bursátiles y de seguros. Con el objeto de que estas instituciones puedan asumir el papel que les corresponde, se exige que se acredite una base patrimonial que a su vez garantice la solidez y solvencia de las mismas. Estas condiciones permitirán mantener la confianza en el sistema financiero y al mismo tiempo harán posible la movilización del ahorro privado para financiar las actividades económicas productivas.

Igualmente, para autorizar el ejercicio de estas actividades se debe exigir el cumplimiento de rigurosos requisitos de idoneidad, especialidad y experiencia. Será la única forma de definir quiénes pueden ejercer estas actividades y recabar por una absoluta profesionalización de quienes aspiren a dedicarse a tan delicadas funciones.

Finalmente, estos principios deben conducir a la definición de las actividades que pueden desarrollarse dentro de un libre funcionamiento del mercado. En todo caso, la liberación del mercado exige la intervención y supervisión de las autoridades para impedir que se diseñen prácticas tendientes a evadir los controles. Por ello, la ley debe definir la forma como el Estado debe cumplir esa intervención.

Con estas normas se logra que el ordenamiento del sistema sea lo más exigente y riguroso posible, pero sin que se interfiera en el desarrollo de las innovaciones financieras.

2. Control Financiero

Actualmente, la vigilancia, inspección y control de los bancos, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades fiduciarias, los almacenes generales de depósito, las compañías de seguros y de capitalización, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las bolsas y los comisionistas de valores, los emisores de títulos, los depósitos centralizados de valores, las sociedades comerciales, las entidades cooperativas, está dispersa en los ministerios y en las diferentes Superintendencias y en la Comisión de Valores, los cuales aplican la normatividad con interpretaciones diferentes y con escasa coordinación. Por ello, el proyecto mantiene a cargo del presidente de la República esta función pero conforme a la ley. Esta podrá autorizar la delegación de las funciones del Ejecutivo y, en este caso, regulará el procedimiento administrativo, así como los recursos a los actos de los delegatarios. Consideramos conveniente dejar a la ley esta posibilidad, puesto que hoy las decisiones de las Superintendencias no tienen recurso alguno por la vía gubernativa, violándose así el principio general de que todo acto debe tener una segunda instancia y, por otra parte, recargando la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con demandas que hubieren podido resolverse a través de un recurso dentro de la misma administración. El reparo que pudiere existir en cuanto a la celeridad en la ejecución de las decisiones de las Superintendencias como resultado de los recursos, se resolvería al concederlos en el efecto devolutivo, es decir estableciendo que la decisión se cumple, aunque el recurso esté en trámite.

La Coordinación de las actuaciones de las diferentes Superintendencias y la Comisión Nacional de Valores es indispensable, pues hoy en muchos casos, las decisiones son contradictorias. Un caso clásico en este sentido son las normas sobre aspectos contables, donde cada entidad tiene una normatividad diferente, creando inseguridad en las personas sujetas a su control. En tal virtud, la ley debe fijar la forma y el organismo que realice dicha coordinación.

3. Intervención del presidente de la República en Materia Financiera.

La Constitución vigente regula la intervención del presidente de la República en estas materias como función constitucional propia, vale decir, que por mandato de la Carta el presidente puede intervenir sin que medie ninguna ley. Esto contradice el principio de una mayor injerencia del órgano legislativo nacional, el cual cuenta con un gran consenso en la Asamblea Nacional Constituyente. Por otra parte, esa intervención no reglada ofrece una gran incertidumbre, pues nadie puede saber cuándo o por qué el Ejecutivo puede intervenir y hasta dónde puede hacerlo.

En consecuencia se propone crear unas reglas claras de intervención donde todas las personas naturales o jurídicas del sector financiero conozcan claramente, a través de la ley, las normas por las cuales se hace la intervención.

4. Crédito Público, Comercio Exterior y régimen aduanero y arancelario.

La Constitución debe mantener el esquema vigente que le permite al órgano legislativo nacional expedir normas de carácter general para organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el comercio exterior, modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, dejando al presidente de la República la necesaria flexibilidad para disponer, en cada caso, de las medidas que, a su juicio, las circunstancias hagan aconsejables, con sujeción a la ley.

El ejercicio de las facultades que en estas materias han hecho el Congreso y el Gobierno a partir de 1968, ha sido acertado. No obstante que no se ha expedido hasta ahora la ley que regula el crédito público, es necesario dar este paso en el futuro inmediato para que el Estado disponga de los mecanismos necesarios que le permitan con absoluta flexibilidad contratar empréstitos, reconocer la deuda que resulte de los mismos y arreglar su servicio.

PROPUESTA

El proyecto de articulado que se somete a consideración recoge los principios ex-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

puestos en los proyectos presentados, entre otros, por el Gobierno Nacional, la Alianza Democrática M-19, el Partido Social Conservador, los delegatarios Rafael Ignacio Molina, Luis Guillermo Nieto Roa, Rodrigo Lloreda Caicedo, Alfredo Vázquez Carrizosa, Aída Abella, Diego Uribe Vargas, Juan Gómez Martínez, Hernando Londoño, Hernando Herrera y el proyecto presentado por la comisión primera de la Cámara de Representantes.

Estos mismos temas fueron propuestos tanto en las comisiones preparatorias como en las mesas de trabajo, para lo cual se tuvieron en cuenta los documentos presentados en ellas por las distintas personas naturales y organismos nacionales y regionales no gubernamentales.

Con base en todos ellos, presentamos a consideración de la comisión quinta el siguiente proyecto de articulado, con el cual se remplazarían las normas previstas actualmente en los artículos 76 ordinal 22 y 120 ordinales 14, 15 y 22 de la Constitución Política.

PROYECTO DE ARTICULADO

ARTICULO.- (a) Las actividades financiera, bursátil y aseguradora son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, otorgada sin discriminación alguna, conforme a la ley, la cual determinará las categorías de las entidades especializadas, sus fines, condiciones de solvencia y liquidez, las calidades de idoneidad, especialidad y experiencia de las personas que puedan cumplirlas y la forma de intervención del Estado en estas materias.

ARTICULO.- (b) Corresponde al Presidente de la República ejercer, con sujeción a la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen las actividades financiera, bursátil y aseguradora, sobre las entidades cooperativas y las sociedades comerciales. La ley podrá autorizar la delegación de estas funciones, caso en el cual regulará el procedimiento administrativo así como los recursos que podrán interponerse a los actos de los delegatarios. Estos coordinarán sus actuaciones para el adecuado ejercicio de sus funciones, en los términos y mediante los organismos que establezca la ley.

ARTICULO.- (c) El órgano legislativo nacional dictará las normas a las cuales deberá sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior y el ejercicio de las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos provenientes del ahorro.

ARTICULO TRANSITORIO.- Mientras se dictan las leyes correspondientes, el Presidente de la República ejercerá, como atribución constitucional propia, la intervención en las actividades financiera, bursátil y aseguradora.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta constitución, el Gobierno está obligado a presentar al órgano legislativo nacional los proyectos de ley de que tratan estos artículos. Si al término de las dos legislaturas ordinarias siguientes, este último no los expide, el Presidente de la República pondrá en vigencia los proyectos mediante decretos con fuerza de ley.

De los H. Constituyentes,

Rafael Ignacio Molina Giraldo, Carlos Ossa Escobar, Rodrigo Lloreda Caicedo, Carlos Lemos Simmonds, Miguel Antonio Yepes Parra, Oscar Hoyos Naranjo.

PROPOSICION

Solicitamos, comedidamente, se dé primer debate en la Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente al Proyecto de Regulación Financiera, Crédito, Deuda Externa, Comercio Exterior, Régimen de Aduanas, previa su publicación para cumplir la norma reglamentaria. *Rodrigo Lloreda Caicedo, Carlos Ossa Escobar, Carlos Lemos Simmonds.*

Bogotá, mayo 9 de 1991

Informes de la Secretaría de la Comisión Cuarta

Nº 1

19 DE ABRIL DE 1991

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARTICULO.- Son principios de la Administración de Justicia.

1. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. Las actuaciones judiciales son públicas. En las investigaciones penales solo podrá existir reserva de la instrucción para quienes no intervienen en el proceso.

Votación: es aprobado por unanimidad.

2. PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL. Las normas procesales son instrumentos para la efectividad del Derecho sustancial. No se declarará la invalidez de un acto procesal cuando se hubiere cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. El juez saneará los vicios de procedimiento subsanables.

Votación: 7 por la afirmativa y 2 por la negativa, quedando aprobado por mayoría (doctores Holguín Sarria y Londoño Jiménez, con la anotación del doctor Holguín de que su negativa es por el título que habla de principios rectores y no de normas rectoras).

3. PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA. Las personas podrán invocar en su favor la interpretación jurisprudencial vigente en el momento de la ocurrencia del hecho o acto que origina la pretensión.

Votación: 6 votos por la afirmativa y 3 por la negativa, siendo aprobado por mayoría (doctores Carrillo Flórez, Velasco Guerrero y Salgado Vásquez).

4. PRINCIPIO DE CELERIDAD. El funcionario judicial velará por la aplicación pronta y cumplida de la justicia. Los términos procesales son improrrogables, salvo la fuerza mayor y el caso fortuito y obligan tanto a las partes como a los jueces. El funcionario que incumpla los términos procesales sin causa justificada, incurrirá en causal de la mala conducta. El abuso en la utilización de los recursos y mecanismos procesales, que conduzca a la dilación de los trámites jurisdiccionales contraria este principio.

Votación: aprobado por unanimidad.

5. PRINCIPIO DE PERMANENCIA. La administración de Justicia es un servicio público de carácter permanente. Los funcionarios judiciales serán de dedicación exclusiva.

Votación: 8 por la afirmativa y uno por la negativa, siendo aprobado por mayoría (doctor Jaime Fajardo Landaeta).

6. PRINCIPIO DE GRATUIDAD. La administración de justicia es un servicio público gratuito a cargo del Estado, pero la ley podrá establecer excepciones.

Votación: Se realiza la votación en dos partes. La primera: la administración de Justicia es un servicio público a cargo del Estado, esta parte es aprobada por unanimidad. La segunda parte: pero la Ley podrá establecer excepciones recibe 7 votos por la afirmativa y 2 por la negativa (doctores Salgado Vásquez y Garcés Lloreda, dejando constancia el doctor Salgado que vota en contra porque esas excepciones se refieren a la Justicia).

7. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. El Estado es responsable por los perjuicios ocasionados por el error judicial o por falla en la prestación del servicio público de la Administración de Justicia, sin perjuicio de que el Estado pueda repetir

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

contra el funcionario, en los casos pertinentes.

Votación: es aprobado por unanimidad.

8. PRINCIPIO DE EQUIDAD. Las decisiones de los jueces consultarán el principio de equidad.

Votación: es aprobado por unanimidad.

9. PRINCIPIO DE LAS AUTONOMIAS ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL. La Rama Jurisdiccional administrará sus propios recursos a través del Consejo Superior de la Judicatura. Su asignación presupuestal se establecerá de acuerdo con el Consejo Nacional de la planeación.

Votación: es aprobado por unanimidad.

10. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA. Los jueces ejercen sus funciones sin interferencia de los otros órganos del Estado y estarán sometidos únicamente al imperio de la ley.

Votación: es aprobado por unanimidad.

11. PRINCIPIO DE LA DESCENTRALIZACION. La administración de Justicia se organizará en forma descentralizada.

Votación: es aprobado por unanimidad.

12. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las Leyes preexistentes al acto que se imputa o controvierte, ante autoridad competente y observando las formas propias de cada proceso.

En materia penal la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Votación: es aprobado por unanimidad.

(El doctor Velasco Guerrero deja la salvedad que aprueba pero que debió utilizarse la palabra Juicio y no Proceso)

13. PRINCIPIO DE LAS DOS INSTANCIAS. Toda providencia judicial podrá ser apelada o consultada. Salvo en materia penal, la Ley podrá establecer excepciones.

Votación: aprobado por unanimidad.

14. PRINCIPIO DE CONTRADICCION DE LA PRUEBA. Para la validez de toda prueba es necesario que la parte contra quien se aduce haya tenido la oportunidad procesal de contradecirla.

Votación: es aprobado por unanimidad de los presentes (8).

15. PRINCIPIO DE MOTIVACION. Los Autos interlocutorios y las sentencias deberán ser motivados.

Votación: es aprobado por unanimidad de los presentes (8).

16. DERECHO DE DEFENSA. Se garantiza el derecho de defensa. Nadie podrá ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio.

Votación: aprobado por unanimidad.

17. PRINCIPIO DE LA LIBERTAD PERSONAL. Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, desterrado, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión o arresto por deudas.

Votación: aprobado por unanimidad de los presentes (8).

18. CAPTURA EN FLAGRANCIA. Quien sea sorprendido in flagrante podrá ser aprehendido y llevado ante la autoridad por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño o morador.

Votación: aprobado por unanimidad.

19. PRINCIPIO DE HABEAS CORPUS. Quien esté o creyere estar privado ilegalmente de su libertad, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad competente y en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona el recurso de Habeas Corpus, el cual no podrá ser suspendido ni limitado en ninguna circunstancia. El recurso debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Votación: aprobado por unanimidad.

PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL.

1. FORMAS PROPIAS DEL JUICIO. Dentro del proceso penal estarán garantizados los principios de precisión en la imputación de cargos, correlación entre acusación y sentencia e invalidez de las pruebas obtenidas ilegalmente.

2. DERECHO DE DEFENSA.

a) La inocencia se presume mientras no se declare la culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada.

b) Se garantiza el derecho a la defensa, durante la investigación y juzgamiento.

c) Todo sindicado tiene, por lo menos, los siguientes derechos:

1. A ser informado en el más breve plazo de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

2. A disponer del tiempo y las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

3. Nadie podrá ser obligado en asunto criminal, correccional o de policía a declarar contra sí mismo, su cónyuge, su pareja permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad y cuarto civil;

4. A no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, aun cuando a éste se le dé una denominación distinta;

5. A que se comunique inmediatamente a la Defensoría del Pueblo que ha sido capturado y el lugar de reclusión. El servidor público que incumpla esta obligación, incurrirá en causal de mala conducta;

6. A no ser incomunicado y a entrevistarse y ser asistido por un abogado escogido por él desde el momento de la captura. Cuando carece de recursos económicos, a ser asistido por un defensor público remunerado por el Estado.

Votación: es aprobado por unanimidad de los presentes.

3- PRINCIPIO DE LA NO AGRAVACION. La Sentencia condenatoria que no fuere apelada será consultada. El superior no podrá modificarla en perjuicio del condenado. Cuando el Procesado fuere el apelante no estará obligado a sustentar el recurso.

Votación: es aprobado por unanimidad de los presentes (8).

PRINCIPIOS MINIMOS DE DERECHO PENAL.

1- Nadie podrá ser condenado por disposiciones que no tengan el carácter formal de leyes penales previas, ni ser sometido a penas o medidas de seguridad que no estén previamente determinadas y limitadas temporalmente en la Ley.

2- Las leyes penales deben describir conductas punibles de manera precisa e inequívoca, sin dejar duda sobre la prohibición o el deber de actuar.

3- Para que una conducta típica y antijurídica sea punible debe realizarse con culpabilidad. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

4- La ejecución de las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad tienen como objetivo primordial la reeducación, rehabilitación y reinserción social.

5- Las penas (•) guardarán proporción con la gravedad de la lesión o del peligro al que se expuso el bien jurídico protegido. (•) Y medidas de seguridad.

6- No habrá pena de muerte, prisión o sanción perpetuas, prisión por obligaciones civiles, acciones, penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, ni tratos crueles, degradantes o inhumanos.

Votación: son aprobados por unanimidad de los presentes (7).

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Artículo: son funciones del Consejo Superior de la Judicatura:

2- Velar porque se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual examinará la conducta y sancionará las faltas de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional.

En desarrollo de las funciones disciplinarias conocerá en única instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de los Tribunales; y en segunda instancia por apelación de aquellas en que incurran los jueces, cuyo conocimiento en primera instancia corresponderá al Tribunal respectivo.

Votación: 7 votos por la afirmativa y dos por la negativa (Aprobado por mayoría).

3- Conocer en segunda instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los abogados en el ejercicio de su profesión. Su conocimiento en primera instancia corresponderá al respectivo Tribunal de Distrito.

Votación: 6 por la afirmativa y 2 por la negativa. (Drs. Salgado Vásquez y Velasco Guerrero).

4- Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Votación: 7 votos por la afirmativa y 1 por la negativa (Dr. Salgado Vásquez).

5- De conformidad con los criterios y procedimientos que establezca la Ley Orgánica de la Administración de Justicia, fijar los límites de las diferentes divisiones del territorio para efectos judiciales; ubicar y redistribuir los despachos judiciales y asignar los funcionarios de acuerdo con las necesidades del servicio.

Votación: aprobado por unanimidad.

6- Llevar el control del rendimiento de las Corporaciones y despachos Judiciales en los términos que señala le ley.

Votación: aprobado por unanimidad.

7- Dictar conforme a la misma Ley, los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, las relacionadas con la organización y funciones asignadas a los distintos cargos, y la regulación de límites judiciales

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

y administrativos, en los aspectos no previstos por el legislador.

Votación: 8 votos por la afirmativa, 1 por la negativa.

(Dra. Garcés).

8. En armonía con las normas de la Carrera Judicial, enviar listas ante la entidad o autoridad nominadora, para la designación de los servidores públicos que administran justicia.

Votación: 8 votos por la afirmativa, y 1 por la negativa. (Doctora Garcés).

9. Elaborar de acuerdo con el Consejo Nacional de Planeación, el proyecto del presupuesto del Organo Judicial y ejecutarlo.

Votación: 8 votos por la afirmativa, 1 por la negativa. (Doctora Garcés).

10. Elaborar los proyectos de Ley relativos a la organización de la Administración de Justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.

Votación: Aprobado por unanimidad.

11. De conformidad con los criterios y procedimientos que establezca la Ley Orgánica de la Administración de Justicia y cuando lo considere necesario, crear entidades descentralizadas con personería jurídica y patrimonio autónomo, para que administren bajo la tutela del Consejo, los recursos económicos de la rama Jurisdiccional, la Carrera Judicial y la seguridad social de los servidores públicos que ejercen función jurisdiccional.

Votación: 8 votos por la afirmativa, 1 por la negativa. (Doctora Garcés).

12. Las demás que señale la Ley.

Votación: Aprobadio por unanimidad.

Informe rendido el 19 de abril de 1991.

SECRETARIA COMISION CUARTA.

Nº 2

ABRIL 26 DE 1991

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Artículo:

Habrá un Consejo Superior de la Judicatura integrado por ocho (8) o diez (10) miembros elegidos por la misma Corporación para períodos de ocho (8) años de listas de no menos de cinco (5) personas que envíen el Presidente de la República, el Procurador General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional (en caso de ser creada) y el Consejo de Estado.

Los miembros del Consejo Superior de la Judicatura no serán reelegibles.

Primer inciso: Aprobado por mayoría. 7 votos por la afirmativa, 1 voto por la negativa (doctora Garcés).

Segundo Inciso: Aprobado por unanimidad.

Parágrafo Transitorio:

Los primeros ocho (8) o diez (10) miembros del Consejo Superior de la Judicatura serán nombrados a razón de dos, por: La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional (en caso de ser creada), el Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación y el Presidente de la República. Se conformará así: cuatro (4) o cinco (5) de sus miembros serán designados para un período de cuatro (4) y los cuatro (4) o cinco (5) restantes para un período de ocho (8) años.

Aprobado por mayoría. 8 votos por la afirmativa y 1 por la negativa (Doctora Garcés).

Funciones:

Fueron aprobadas la semana pasada algunas de ellas. Pero para mayor claridad se repiten.

El Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

1. De acuerdo con la Ley Orgánica, administrar la Carrera Judicial. En armonía con las normas de la Carrera Judicial, enviar listas ante la entidad o autoridad nominadora para la designación de los servidores públicos que administran justicia.

2. Velar porque se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual examinará la conducta y sancionará las faltas de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional.

En desarrollo de las funciones disciplinarias conocerá:

a) En única instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional (en caso de ser creada), del Consejo de Estado y de los Tribunales; y, en segunda instancia, por apelación de aquellas en que incurran los jueces, cuyo conocimiento en primera instancia corresponderá al respectivo Tribunal del Distrito.

b) En segunda instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los abogados en el ejercicio de su profesión. Su conocimiento en primera instancia corresponderá al respectivo Tribunal de Distrito.

3. De conformidad con los criterios y procedimientos que establezca la Ley Orgánica de la Administración de Justicia, podrá:

a) Fijar los límites de las diferentes divisiones del territorio para efectos judiciales; ubicar y redistribuir los despachos judiciales, crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Administración de Justicia.

b) Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, los relacionados con la organización y funciones asignadas a los distintos cargos y la regulación de límites judiciales y administrativos, en los aspectos no previstos por el legislador;

c) Cuando lo considere necesario, crear entidades dencentralizadas con personería jurídica y patrimonio autónomo para que administren bajo la tutela del Consejo los recursos económicos de la Rama Jurisdiccional, la Carrera Judicial y la seguridad social de los servidores públicos que ejercen función jurisdiccional.

4. Llevar el control del rendimiento de las Corporaciones y Despachos Judiciales, en los términos que señale la Ley.

5. Elaborar los proyectos de Ley relativos a la organización de la Administración de Justicia y a los Códigos sustantivos y procedimentales.

6. Elaborar de acuerdo con el Consejo Nacional de Planeación, el proyecto de presupuesto del Organo Judicial y ejecutarlo.

7. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

8. Las demás que señale la ley.

Artículo:

Los miembros del Consejo Superior de la Judicatura deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y serán de dedicación exclusiva.

Aprobado por unanimidad.

PRINCIPIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD (PRINCIPIOS MINIMOS DE DERECHO PENAL).

La libertad es un derecho que no puede limitarse sino en casos de especial gravedad previstos en la Ley.

Aprobado por unanimidad.

FUNCIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO:

1. Garantizar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales, las disposiciones y actos administrativos.

Aprobado por unanimidad.

2. Defender, proteger y promover la inviolabilidad de los derechos humanos y asegurar su efectivo cumplimiento.

Aprobado por mayoría. 6 votos por la afirmativa y 2 por la negativa (Doctores Carrillo Flórez y Garcés Lloreda).

3. Defender los intereses del Estado.

Es aprobado por unanimidad.

4. Defender los intereses colectivos en espacial el medio ambiente.

Aprobado por unanimidad.

5. Supervigilar la conducta oficial de los servidores públicos incluso los de elección popular y ejercer preferencialmente el poder disciplinario.

Salvo lo dispuesto en otras normas constitucionales adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley.

Aprobado por mayoría, 7 votos por la afirmativa y 2 por la negativa (doctores Salgado y Garcés).

6. Intervenir cuando lo considere necesario, en defensa del orde jurídico, en las actuaciones y procesos judiciales y administrativos.

Aprobado por mayoría, 7 votos por la afirmativa y 2 por la negativa (Doctores Salgado y Garcés).

7. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer la acción de tutela o amparo cuando sea del caso.

Aprobado por unanimidad.

8. Dirigir los funcionarios del Cuerpo Técnico encargado de investigar la violación de los derechos humanos.

Aprobado por unanimidad.

9. Velar por el derecho de defensa y dirigir la defensoría pública.

Aprobado por unanimidad.

11. Las demás que establezca la ley.

Aprobado por unanimidad.

En sesión posterior se aprueba la siguiente función:

12. Rendir anualmente informe de su gestión a la autoridad que determine la Ley.

Aprobado por unanimidad.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Nº 3

MAYO 3 DE 1991

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO.

5. Ejercer el control directo de la constitucionalidad de los decretos que el Gobierno Nacional expida con base en los estados de excepción y de emergencia económica y social, en relación con la norma que le sirvió de fundamento. Sin embargo, si encuentra evidente la violación de otra Norma Constitucional, debe declararlo así y conocer de la acción de inconstitucionalidad que se promueva contra los mismos decretos por otros motivos.

Votación: Es aprobado por unanimidad.

6. Decidir directamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben; con tal fin el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis (6) días siguientes al de la sanción de la Ley. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados.

Votación: Es aprobado por unanimidad.

ARTICULO NUEVO:

Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, se enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

Votación: Es aprobado por unanimidad.

ARTICULO TERCERO:

Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad del acto materia de control.

El defensor del pueblo tendrá un término de veinte (20) días para rendir su concepto y la Corte de cuarenta (40) para proferir el fallo.

Estos términos se restringirán a la cuarta parte en los Estados de Excepción y de Emergencia Económica y Social.

Votación: Es aprobado por mayoría.

Cinco (5) votos por la afirmativa y dos (2) por la negativa (doctores Londoño Jiménez y Velasco Guerrero).

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Los doctores Londoño Jiménez y Velasco Guerrero solicitan se deje constancia que su criterio negativo depende exclusivamente de los términos adoptados.

ARTICULO CUARTO:

En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley, el Decreto, la Ordenanza, el Acuerdo o cualquier otro acto administrativo, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

Todos los jueces están obligados a declarar de oficio o a petición de parte de la excepción de inconstitucionalidad en los casos pertinentes.

Votación: Es aprobado por unanimidad.

ARTICULO NUEVO.

Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible en el fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

Votación: Es aprobado por unanimidad.

ARTICULO.

La Corte se dará su propio reglamento.

Votación: Es aprobado por unanimidad.

ATRIBUICONES DEL CONSEJO DE ESTADO.

1. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

Votación: Es aprobado por unanimidad.

LA CORTE CONSTITUCIONAL.
ARTICULO 2.

A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y en consecuencia tendrá las siguientes atribuciones:...

Votación: Es aprobado por mayoría.

Seis (6) votos por la afirmativa (doctores Garcés Lloreda, Salgado Vásquez, Gómez Hurtado, Carrillo Flórez, Holguín Sarria y Abello Roca) tres (3) por la negativa (doctores Velasco Guerrero, Londoño Jiménez y Fajardo Landaeta).

Queda pendiente el debate sobre la integración, elección de los magistrados y el Consejo de Estado.

SECRETARIA DE LA COMISION CUARTA

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Ideas Adicionales a la Ponencia de Extradición de Nacionales Colombianos

Constituyente: JAIME FAJARDO LANDAETA

Bogotá, mayo de 1991
Señores Miembros de la
Asamblea Nacional Constituyente
—Sesión Plenaria—
La Ciudad

Honorables Constituyentes:

Respetuosamente me permito someter a su consideración algunas ideas adicionales, en torno a la ponencia, presentada conjuntamente por los miembros de las Comisiones Primera y Cuarta de esta Asamblea, y que fue redactada por el doctor DIEGO URIBE VARGAS, alrededor del artículo que prohibiría, en el futuro, la extradición de nacionales colombianos.

Estimo que la ponencia elaborada por el doctor URIBE VARGAS conforma una síntesis magistral de las exposiciones hechas hasta ahora, con respecto al tema de la extradición de nacionales, y su desarrollo normativo a nivel constitucional.

Es, precisamente, en apoyo de dicha ponencia que me he tomado el trabajo de consignar los párrafos que ahora coloco a disposición de ustedes, y en los cuales he pretendido, una vez más, hacer toda la claridad posible sobre las ideas políticas y jurídicas que justifican la inclusión del artículo que en adelante prohíba la entrega de nacionales colombianos a otros Estados, para ser juzgados en ellos.

De los Señores Constituyentes,
JAIME A. FAJARDO LANDAETA.

PROHIBICION DE LA EXTRADICION DE NACIONALES COLOMBIANOS

Muchas y muy diversas han sido las razones esgrimidas en todo tiempo por distintos autores, para justificar la vigencia del principio de la no extradición de nacionales.

Antes de considerar tales argumentos, preciso es, sin embargo, destacar dos hechos: El primero, tiene que ver con la vigencia o permanencia del principio en cuestión; y el segundo, toca con las dificultades, externas al tema, que persisten y subsisten para abordarlo.

VIGENCIA DEL PRINCIPIO

No puede negarse el hecho, escueto y evidente como el que más, de la vigencia casi universal que tiene, y que todavía conserva, el principio de la no extradición de nacionales.

Es tan extendido el alcance del mismo, que autores tan respetables como Luis Jiménez de Asúa, de tan grata recordación a todos los estudiosos del Derecho Penal Latinoamericano, no vaciló nunca en otorgarle una extensión universal.

Así, en su obra "La Ley y el Delito", afirmó el citado catedrático:

"Ya en el siglo XIII los Estatutos de las ciudades italianas prohibían la entrega de sus ciudadanos; mas, en cambio, en las monarquías absolutas sí se concedió la extradición de ellos.

"Hoy, excepción hecha de Inglaterra y los Estados Unidos, rige, casi de modo absoluto, la no entrega de los propios nacionales. La mayor parte de los Códigos o Leyes, declaran que la extradición de un nacional no podrá concederse por ningún motivo; pero deberá ser enjuiciado en el país, a solicitud de parte agraviada o del Ministerio público, si el delito que se le imputa mereciere pena por la Ley de su Estado". (Luis JIMENEZ DE ASUA. *La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal.* 2ª ed., Buenos Aires, Ed. Hermes, 1954. Pág. 200).

Este postulado lo repitió luego, y con mayor énfasis, el mencionado doctrinante, en su monumental libro "Tratado de Derecho Penal", así:

"Excepción hecha de Inglaterra y de Los Estados Unidos, rige en todos los países el principio de no extradición de los nacionales". (Luis JIMENEZ DE ASUA, *Tratado de Derecho Penal.* Tomo II. *Filosofía y Ley Penal.* 2ª ed., Buenos Aires, Ed. Losada, 1950. Pág. 970).

Un examen somero de las Constituciones y de las legislaciones de la mayoría de los países, permite corroborar la exactitud de las tesis del maestro español:

"La extradición de nacionales está prohibida en diferentes Estados. A manera de ejemplo podemos citar los siguientes: Constitución de 7 de octubre de 1949 (art. 10) de la República Democrática Alemana (1); Constitución de Bonn (art. 16 p. 2°) (2), de Alemania Federal; Constitución de Italia de 27 de diciembre de 1947 (art. 26, p. 1°); Constitución de la República Socialista de Yugoslavia de 1963 (art. 57, inc. 2°) (3); Constitución de la República Popular de Polonia (art. 75); Ley 26 de diciembre de 1958, art. 3°, de España; ley francesa de 10 de marzo de 1927, art. 5°, ley de Finlandia de 3 de junio de 1960 (art. 1°); ley de Suecia de 6 de diciembre de 1957 (art. 1°); ley de Suiza de 22 de enero de 1892 (art. 2°); Convención Europea de Extradición, de 13 de diciembre de 1957 (art. 6°); Convención del Benelux, de 1962, sobre extradición y cooperación judicial en materia penal (art. 5°); tratado entre las repúblicas populres de Polonia y Hungría, concerniente a las relaciones jurídicas en materia civil, de familia y penal de 6 de marzo de 1959 (art: 67); convenio franco-germano occidental de 20 de noviembre de 1951 (art. 2°); tratado entre Bélgica y Alemania Federal, de 17 de enero de 1958 (art. 4°); Constitución del Brasil de 1969 (art. 153, inc. 1°) (4); Constitución de El Salvador, de 1962 (art. 153 p. 2°) (5); Constitución de Nicaragua de 1950 (art. 53); Constitución del Ecuador de 1946 (art. 188, inc. 5°, último párrafo) (6); Código Penal de Uruguay de 1934 (art. 14); ley de Etiopía de 4 de noviembre de 1955; Constitución de Afganistán de 1° de octubre de 1964 (art. 27)". (Marco Gerardo MONROY CABRA. *Régimen Jurídico de la Extradición.* Bogotá, Ed. Temis, 1987. Serie Monografías Jurídicas. Pp. 43-44).

En este estado de la cuestión, queda pues en claro que no le asiste la razón a aquellas personas que, aunque con las mejores intenciones, y la mayor sinceridad de ánimo, han censurado, de buena fe, la eventual inclusión, en la nueva Constitución Política de Colombia, de una prohibición expresa de la extradición de nacionales; argumentando que la misma iría en contravía de las tendencias universales del Derecho Penal en esa materia. Basta un simple cómputo o conteo de los países que son reacios o reticentes a la entrega de sus propios súbditos, para ver que, en verdad, la objeción así erigida no tiene estatura ninguna.

DIFICULTADES PARA ABORDAR EL TEMA

No es sin recelo que puede en Colombia abordarse libremente el examen del problema que suscita la extradición de nacionales. Casi diez (10) años de discusión, ciega y sorda, del tema, han enrarecido el ambiente, y creado, entre los propugnadores de unas y otras tesis, afines o ajenas a la viabilidad de la figura jurídica, posiciones irreconciliables.

El odio y la pasión de quienes están por su implementación se ha sumado, en no pocas ocasiones, a la irracionalidad de quienes se han levantado contra ella. Las consecuencias, funestas para el país, y para nuestra historia, son de todos conocidas, y están ahí, como mudos testimonios de lo poco que puede conseguirse con este tipo de ensañamientos.

Tales son las dificultades que, como premisa, encuentra todo aquel que quiera en Colombia abordar seriamente el problema de la extradición de nacionales.

Un deber superior, vinculado al espíritu de reconciliación nacional que anima el acto mismo de la convocatoria de esta Asamblea Nacional Constituyente, me anima a plantear e insistir en el tema, con argumentaciones serias y lúcidas, pese a las hostilidades y a los marginamientos que esa sola actitud le granjea a quienes, como yo, tenemos el valor de considerar el asunto, por el solo bienestar de nuestros compatriotas, en el interés nacional, y sin albergar ninguna afinidad, vínculo o simpatía siquiera, por aquellos que, con torpes e inusitados actos de violencia y salvajismo, han creído equivocadamente poder imponer sus tesis.

PROHIBICION DE LA EXTRADICION DE NACIONALES

He aquí, a continuación, las razones por las cuales considero que debe establecerse la prohibición de la extradición de nacionales colombianos:

AUSENCIA DE COMPROMISOS INTERNACIONALES EN OTRO SENTIDO:

Como bien se enfatiza en la ponencia presentada por la Comisión Conjunta de-

(1) En el artículo 33, ordinal 2, de la Constitución de la República Democrática Alemana, se había previsto que: **"Ningún ciudadano de la República Democrática Alemana podrá ser entregado a una potencia extranjera".**

(2) El artículo 16, ordinal 2, de la Constitución vigente en la República Federal Alemana (expedida el 23 de mayo de 1949) dispone: **"Ningún alemán podrá ser entregado a una potencia extranjera. Los perseguidos políticos gozarán del derecho de asilo (Asylrecht)".**

(3) El artículo 200, inciso segundo, de la Constitución de la República Socialista Federativa de Yugoeslavia dispone: **"Los ciudadanos de la República Socialista Federativa de Yugoslavia no podrán ser privados de la ciudadanía ni desterrados, ni ser objeto de extradición".**

(4) El artículo 141, numeral 33, de la actual Constitución de los Estados Unidos del Brasil; reza así: **"No será concedida la extradición de extranjeros por delito político o de opinión, y en ningún caso la de brasileño".**

(5) El artículo 153, inciso segundo, de la Constitución de la República de El Salvador, dice: **"La extradición no podrá estipularse respecto de nacionales, en ningún caso, ni respecto de extranjeros por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes".**

(6) El artículo 188 de la Constitución de la República del Ecuador establece: **"En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano".**

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

signada para debatir el asunto, en el seno de las Comisiones Primera y Cuarta de esta Asamblea, y que fuera redactada por el Dr. Diego Uribe Vargas, notable constitucionalista e internacionalista, y autor de varios libros en la materia.

"... en la actualidad no existe vínculo convencional alguno de Colombia con ningún país relativo a la extradición de nacionales, después de que la Corte Suprema de Justicia anulara el tratado de 1980 con los Estados Unidos..."

A este respecto, el H. Consejo de Estado, máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al examinar el alcance de las sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia que declararon inexequibles las Leyes N° 27 de 1980 y N° 68 de 1986, corroboró la inexistencia de vínculo internacional alguno, de parte de Colombia, que a la fecha actual la obligase a una eventual extradición forzosa de sus propios súbditos, para ser juzgados por las autoridades de otro u otros Estados.

"Si bien en la actualidad el tratado de extradición con los Estados Unidos está vigente, él no puede ser aplicado en nuestro medio por faltarle el requisito de su aprobación parlamentaria. A la luz del Derecho Internacional, se repite, conserva su plena vigencia por lo mismo que no se han dado ninguna de las formas previstas para su terminación conforme al estudio que hace el profesor Cavelier a que aquí se ha hecho alusión." (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 23 de marzo de 1988).

Un simple recuento de los restantes Tratados Públicos suscritos por Colombia, en esa materia, permite arribar a idéntica conclusión:

Si se examinan, simultáneamente, los tratados públicos suscritos por Colombia, desde la expedición del Código Penal de 1936, e inclusive, desde antes, se verá enseguida que la prohibición de la extradición de nacionales no es ni fue, como algunos han querido hacer ver, un "embeleco" de los redactores del estatuto de 1936, sino algo reiterado y constante en casi todos esos ordenamientos. En muchos de ellos se autorizaba la eventual entrega de los súbditos colombianos, pero librada siempre a la discrecionalidad del Estado, y nunca con carácter obligatorio. En no pocas ocasiones, el juego del principio de la reciprocidad hacía imposible la extradición de nacionales colombianos, por estar proscrita, en el Estado requirente, la extradición de sus propios súbditos.

En orden alfabético, puede decirse que prohibían (y prohíben) la extradición de nacionales, los siguientes tratados públicos suscritos por Colombia:

1) El tratado de extradición entre la República de Colombia y la República Argentina, firmado en Buenos Aires, el 28 de agosto de 1922, y aprobado internamente en virtud de la ley N° 46 de 1926 (noviembre 10), el cual dice, en su artículo 3°.

"*Artículo 3.*- La extradición no tendrá lugar:

"...

"4) Cuando la persona cuya extradición se solicite sea ciudadano nativo o naturalizado del país requerido".

2) La Convención de Extradición entre Colombia y Bélgica, firmada en Bruselas, el 21 de agosto de 1912, y aprobada internamente por la Ley N° 75 de noviembre 25 de 1913, la cual, en su artículo 1°, enuncia que

"**Artículo 1.-** El Gobierno colombiano y el Gobierno belga se comprometen recíprocamente, en virtud de petición que un país haga al otro, *exceptuando únicamente a sus nacionales respectivos*,..."

3) El tratado de extradición con el Brasil, firmado en Río de Janeiro el 28 de diciembre de 1938, y aprobado internamente mediante la ley N° 85 de 1939 (diciembre 29), el cual, en su artículo 1°, inciso segundo, aclara que

"Cuando el individuo fuere nacional del Estado requerido, éste no estará obligado a entregarlo".

4) El tratado de extradición con Costa Rica, firmado en San José, el 7 de mayo de 1928, y aprobado internamente por la Ley N° 19 de 1931 (febrero 5), y el cual, en su artículo 5, dispone que

"**Artículo 5.-** Tampoco habrá lugar a la extradición si el individuo reclamado es nacional nativo del estado requerido o nacionalizado en él..."

5) El tratado de extradición con Cuba, firmado en La Habana, el 2 de julio de 1932, y aprobado por la ley N° 16 de 1932 (octubre 6), el cual sostiene, en su artículo 4, que

"**Artículo 4.-** No se concederá la extradición en los siguientes casos:

"...

"e) Cuando el reclamado es nacional del Estado requerido, o naturalizado en él..."

6) El tratado de extradición con Chile, firmado en Bogotá, el 16 de noviembre de 1914, y aprobado internamente por la ley 8ª de 1928, el cual dice, en su artículo 4

"**Artículo 4.-** Las Altas Partes contratantes convienen en que no es obligatoria la extradición de sus propios nacionales. En este caso el Gobierno requerido deberá proveer al enjuiciamiento del criminal reclamado..."

7) La Convención de extradición con El Salvador, firmada en San Salvador, el 24 de diciembre de 1900, e incorporada al derecho interno por virtud de la ley N° 64 de 1905, que, en su artículo 4, dice

"**Artículo 4.-** No se concederá en ningún caso la extradición:

"...

"3. Cuando el individuo reclamado para ser juzgado fuere ciudadano del país en que se hubiere refugiado".

8) El Convenio de extradición con España, firmado en Bogotá, el 23 de julio de 1892, e incorporado internamente por la ley N° 35 de 1892, que dice

"**Artículo 2.-** Ninguna de las Partes contratantes queda obligada a entregar sus propios ciudadanos o nacionales, ni los individuos que en ellas se hubieren naturalizado antes de la perpetración del crimen..."

9) La Convención de Extradición Recíproca de Delincuentes, entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, firmada en Bogotá, el 7 de mayo de 1888, y aprobada por la Ley N° 66 de 1888 (mayo 25), que dice

"**Artículo 10.-** Ninguna de las Altas Partes contratantes será obligada a entregar sus propios ciudadanos, según las estipulaciones de esta Convención."

10) La Convención para la recíproca extradición de reos, entre la República de la Nueva Granada y la República Francesa, firmada en Bogotá, el 9 de abril de 1850, y aprobada por el decreto de mayo 12 de 1852, que establece

"**Artículo 1.-** El Gobierno granadino y el Gobierno francés se comprometen a entregarse recíprocamente, *a excepción de sus nacionales*,..."

11) El tratado de recíproca extradición de reos, entre la República de Colombia y la Gran Bretaña, firmado en Bogotá, el 27 de octubre de 1888, y aprobado por la Ley N° 148 de 1888 (noviembre 28), que dice

"**Artículo 3.-** Cualesquiera de los dos Gobiernos tendrá absoluta libertad para rehusar la entrega de sus propios súbditos al otro Gobierno."

12) El tratado de extradición con Guatemala, suscrito en Guatemala el 24 de noviembre de 1928, y aprobado por la Ley N° 40 de 1930 (noviembre 11), que indica

"**Artículo 5.-** Tampoco habrá lugar a la extradición si el individuo reclamado es nacional nativo del Estado requerido o nacionalizado en él,..."

13) El tratado de extradición con México, firmado en México el 12 de junio de 1928, y aprobado por la Ley N° 30 de 1930 (octubre 31), que estatuye

"**Artículo 4.-** Tampoco se concederá la extradición:

"...

"e) Cuando el individuo reclamado sea nacional del Estado requerido, o naturalizado en él..."

14) El tratado de extradición con Nicaragua, firmado en Managua el 25 de marzo de 1929, y aprobado por la Ley N° 99 de 1930 (noviembre 10), que dispone

"**Artículo 5.-** Tampoco habrá lugar a la extradición si el individuo reclamado es nativo del Estado requerido, o nacionalizado en él,..."

15) El tratado de extradición con Panamá, firmado en Panamá el 24 de diciembre de 1927, y aprobado internamente por la Ley N° 55 de 1928 (octubre 9), que afirma

"**Artículo 5.-** Tampoco habrá lugar a la extradición si el individuo reclamado es nacional nativo del Estado requerido o nacionalizado en él..."

16) La Convención Interamericana de Extradición, firmada en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933, y aprobada por la Ley N° 74 de 1935, y que involucra a Argentina, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, los Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, la cual dispone

"**Artículo 2.-** Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido..."

Precisamente con relación a este artículo 2 de la Convención Interamericana de Extradición los Estados Unidos de América hicieron una reserva.

Además, la Convención contemplaba de manera expresa una disposición que enervaba cualquier excepción que pudiera proponerse en el futuro para impedir la extradición de una persona en razón de su nacionalidad, como una Cláusula Opcional. Dicha cláusula solamente fue suscrita por los representantes de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay.

Por su parte, El Salvador hizo expresa reserva de la extradición de sus nacionales, prohibida por su Constitución Política.

Así mismo, Honduras hizo reserva a la cláusula que permitía el tránsito por su territorio de un nacional de su país, con miras a ser entregado a un tercer Estado, y en virtud de un procedimiento de extradición.

Como se ve, de dieciséis (16) tratados y convenciones suscritas por Colombia en materia de extradición, en catorce (14) de ellos se contempla expresamente la figura de la extradición de nacionales, para prohibirla o no autorizarla.

Y en los dos (2) restantes, suscritos, precisamente, con países en los cuales rige el sistema territorial anglo-sajón, quedó claro, en todo caso, que la extradición de nacionales no sería obligatoria para el Gobierno colombiano.

Como se ve, pues, no estando nuestro país ligado en modo alguno con otro u otros Estados, en torno al carácter perentorio de la extradición de sus nacionales, es evidente que ninguna violación del Derecho Internacional se estaría patrocinando, con la inclusión, en la nueva Carta Fundamental del Estado colombiano, de la prohibición de dicha entrega con respecto a sus propios súbditos.

Este, sin embargo, no es el único argumento.

—EL EJEMPLO DE OTROS PAISES:

En la América Latina la extradición está prohibida en la legislación de Argentina,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Guatemala, Panamá (7), Perú, El Salvador, Uruguay y Venezuela.

Adicionalmente, prohiben la extradición de sus nacionales la Constitución Política de Brasil, de 1969 (artículo 153); la de Panamá, de 1972 (artículo 23); la del Ecuador, de 1946 (artículo 188, última parte); la de Nicaragua, de 1950 (artículo 53); la de El Salvador, de 1962 (artículo 153, segunda parte).

Como si lo anterior fuera poco, han excluido la extradición de nacionales los tratados públicos que en la materia celebraron los Estados Unidos de América y México en 1861; los Estados Unidos de América y El Salvador, en 1870; Los Estados Unidos de América y el Perú, en 1870; los Estados Unidos de América y Bélgica, en 1874; los Estados Unidos de América y Liberia, en 1937; y los Estados Unidos de América y Mónaco, en 1939.

En Suiza es tan absoluto el carácter de la prohibición constitucional de la extradición de sus nacionales, que dicho privilegio

"... ni aun por la expresa voluntad del reclamado puede renunciarse". (Marco Gerardo MONROY CABRA. Op. cit. pág. 37).

Israel no concede la extradición de sus nacionales. Tampoco Portugal concede la extradición de sus propios súbditos (8). Este ejemplo es interesante, por tratarse del Estado europeo que cuenta con una Constitución Política de reciente redacción.

Diversos tratados públicos han previsto, expresamente, que ninguna de las partes en ellos comprometida tendrá jamás la obligación de conceder la extradición de sus nacionales. En este sentido, el tratado de extradición entre Argentina y Brasil, artículo 1°; el tratado de extradición entre Uruguay e Italia, artículo 3°; y el tratado de extradición entre México y España, artículo 7°.

También se impide la concesión de la extradición, cuando ella riñe con la legislación del Estado requerido, en los tratados que en la materia celebraron Argentina y los Estado Unidos de América, artículo 4°; Paraguay y los Estados Unidos de América, artículo 4°; Japón y los Estados Unidos de América, artículo 5°; Estados Unidos de América y Alemania, artículo 7° inciso 1°; Estados Unidos de América y México, artículo 9°, inciso 1°; Estados Unidos de América y España, artículo 3°; México y España, y el tratado público celebrado entre Uruguay e Italia, artículo 3°.

El principio de la no extradición de nacionales no es nuevo ni moderno. Por el contrario, se trata de una prohibición que, al decir del autor que acaba de mencionarse tiene un "remoto abolengo".

Y es que ciertamente es rancia la estirpe de un postulado semejante: Ya en el siglo XIII el principio había mostrado su vigor positivo, como una manifestación del deber de protección que tiene el Estado hacia sus súbditos. Así lo atestiguan los estatutos de numerosas ciudades italianas, entre los cuales podría citarse, a manera de ejemplo, la *Carta pro libertate villae de Boceyo*, de 1294, en donde se lee:

"Concedimus etiam, quod de habitatoribus dicti loci non fiat alicui remissio extra regnum".

En idéntico sentido puede encontrarse también la misma prohibición en los estatutos de las ciudades de Flandes y de Brabante. Así, en la célebre bula *La joyeuse entrée de Brabant*, del año 1335.

Igualmente, en la glosa del práctico Damhouder, aparece consignado el privilegio:

"Neque Brugensibus neque aliis privilegiatis civitatibus unquam consuetum est suorum civium remissionem facere" (citado por Kohler en *Internationales Strafrecht*.).

Una cláusula similar se encuentra en los convenios celebrados entre la Saboya y el Delfinado, en 1376, y entre el conde de Flandes, el duque de Borgoña y el duque de Baviera, en 1414. Una estipulación análoga puede hallarse en los antiguos tratados españoles (tratado de 1360 entre el rey de Castilla Pedro I y el rey de Portugal; y Pragmática de mayo 20 de 1499, de los Reyes Católicos, aprobatoria de un acuerdo con Portugal relativo a la entrega de ciertos delincuentes).

Numerosas y bien distintas han sido las razones dadas en todo tiempo para justificar la vigencia del principio de la no extradición de nacionales.

Tittmann, por ejemplo, en su *Strafrecthspfleje*, pág. 21 y siguientes, dice:

"Cada ciudad tiene deberes para con sus miembros, y les debe protección y defensa. El ciudadano se somete a las leyes y al Juez que debe aplicarlas y, por otro lado, la ciudad le promete defenderle y hacerle juzgar por sus propios Magistrados. Desde luego, el Estado debe velar para que los derechos y prerrogativas de los ciudadanos sean respetados, y no puede privarles ni de estos derechos ni de estos privilegios."

Ni siquiera en la época de la Monarquía absoluta cedió terreno el principio de la no extradición de nacionales.

Es así como en Francia.

"... la jurisprudencia y la doctrina mantuvieron la prohibición de entregar a los propios súbditos, cuyo principio se aplicaba ya en el siglo XVI por el Parlamento de París." (Luis JIMENEZ DE ASUA. Op. cit., pág. 971.).

Le Sellyer, hablando de la dignidad de los Estados, daba todo valor al mantenimiento del principio:

"Un loable sentimiento de nacionalidad se impone a nosotros al pensar que un francés sea entregado por el Gobierno de Francia a la jurisdicción de los Tribunales extranjeros."

(*Traité du Droit Criminel*, tomo V, núm. 1941.

Y Trébutien, haciéndose eco de este mismo argumento, colegía:

"Un gobierno no puede hacerse auxiliar de una justicia extranjera contra los súbditos que tiene la misión de defender y proteger." (*Cours élementaire de Droit criminel*, tomo II, págs. 136 y sigs.).

Con un carácter mucho más emotivo, pero participando de la misma idea, Pescatore afirmaba que no podía cabalmente pedirse a la patria, que es "nuestra madre común", la entrega de sus propios hijos (*Procedura civile -e criminale*, Parte segunda, pág. 44).

En Italia, Borsari afirmaba que la fundamentación del principio de la no extradición de nacionales debía buscarse, más que en la exaltación de un vago sentimentalismo, en la existencia del fuero personal, que imponía al Estado el deber de juzgar a sus súbditos. Según este autor, la no entrega de nacionales a otro Estado, para ser juzgadas por él no era

"... de dignidad nacional, ni de afección a la patria, repecto a un ciudadano, ni un deber moral, sino un deber estrictamente jurídico..." (*Dell'azione penale*, pág. 313.).

Se busca a menudo una fundamentación adicional al principio de la no extradicción de los nacionales, en la reafirmación del derecho que asiste a los ciudadanos para habitar en el territorio de su patria. Es lo que los alemanes llaman "Wohnrecht". Este argumento no puede menospreciarse, si se considera que sirvió para ilustrar nada menos que la exposición de motivos de las leyes de extradición de Noruega (1908) y de Suecia (1903) (9).

En Italia, ese mismo argumento ha sido utilizado por Manzini en su tratado, para justificar la no extradición de nacionales. (10)

La Constitución francesa de 1791 establecía que

"Nadie puede ser sustraído a sus Jueces naturales."

Y la Constitución española republicana, en su artículo 28, estipulada que

"Nadie será juzgado sino por Juez competente."

Por su parte, el Código Penal austriaco, el alemán, la ley belga de 1874, la holandesa, la Constitución alemana de Weimar, y la Ley Fundamental de Bonn, prohiben la extradición de nacionales.

Aunque el Decreto de Napoleón, de 1811, proclamó la entrega de los súbditos franceses, rompiendo así toda una tradición jurídica que venía rigiendo desde hacía casi cuatro (4) siglos, es lo cierto que, a partir del Tratado convenido entre Francia y Bélgica, el principio de la no extradición de nacionales fue restablecido, y se fue extendiendo por casi todos los pueblos, hasta ser recogido positivamente, por vez primera, por virtud de la Ley belga de octubre 1° de 1833. Se considera a este estatuto como el primero en su género en todo el mundo, al regular sistemáticamente la materia.

De esta suerte, y al consignar, en su artículo 1°, quiénes podían ser entregados, habló esta ley solamente de los "extranjeros", sin mencionar a los propios ciudadanos.

"Desde entonces el criterio de no entregar al súbdito del país contratante se difunde tanto, que puede decirse que se transforma en una máxima universal." (Luis JIMENEZ DE ASUA. Op. cit., pág. 978. Se enfatiza.)

Desde aquella época, el criterio de no conceder la extradición de nacionales se fue extendiendo, como quedó dicho, por todos los países. Algunos Códigos penales de vieja data, como el alemán (párrafo 9) y el húngaro (artículo 17) consagraban expresamente la prohibición; la cual recogieron también las leyes internas sobre extradición dictadas en el siglo pasado, como es el caso de la belga (de 1874), de la holandesa (de 1875), de la suiza (de 1892), etc.

De allí pasó a los convenios plurilaterales, como el suscrito sobre extradición por las repúblicas centroamericanas, el 20 de diciembre de 1907; fue acogido luego en la Segunda Conferencia Panamericana, reunida en México, el 22 de octubre de 1901 al 31 de enero de 1902; y consignado en la mayor parte de los Tratados suscritos por los Estados, de manera bilateral.

La cláusula que prohíbe la extradición de nacionales no solamente aparece consignada en legislaciones penales de fecha tan lejana, sino que así mismo en los Códigos, leyes y Convenios modernos es repetida sin cesar.

Se la encuentra consignada en el Código

(7) El artículo 23 de la Constitución Política de Panamá, antes de su invasión por los Estados Unidos en diciembre de 1989, decía:

"En ning n tratado internacional de extradición podrá el Estado obligarse a entregar a sus propios nacionales"

(8) El artículo 23 de la Constitución de Portugal, de 1976, ordena:

"No podrán ser objeto de extradición los ciudadanos portugueses del territorio nacional."

(9) Wolgast, Die Auslieferungsgesetze Norwegens Schwedens und Finlands. pág. 131 y pág. 190.

(10) (Vol. I, pág. 307-308, 1ª ed.).

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Penal de Turquía (artículo 9); en el de Italia; en el de Rumania; en el Proyecto de Código Penal de Grecia (artículo 8); en varios Códigos Penales iberoamericanos; en las leyes de extradición de Noruega de 1908 (artículo 1°), de Finlandia de 1922 (artículo 2°), de Francia de 1927 (artículo 5°), de Alemania de 1929, y de Bulgaria de 1935.

Y se estipula expresamente en los Tratados de extradición franco-helénico de marzo 29 de 1906; en el italo-yugoslavo de abril 6 de 1922; en el italo-austriaco de septiembre 13 de 1923; en el noruego-finlandés de noviembre 10 de 1925; en el austro-noruego de diciembre 17 de 1925; y en los tratados convenidos entre Alemania y Bulgaria, el 29 de septiembre de 1911, Alemania y Turquía, el 11 de enero de 1917, y Alemania y Checoslovaquia, el 8 de mayo de 1922.

Agrega sobre este particular Luis JIMENEZ DE ASUA:

"En algunas leyes internas reguladoras de la extradición, se proclama tan exageradamente el principio de no entrega de los nacionales, que incluso se prohibe su tránsito por el territorio de la patria en el caso de que un país extranjero otorgue su extradición a otro país extranjero." (Op. cit., pág. 979).

En ese espíritu han legislado Suecia, Noruega, Finlandia y Alemania, en Europa. Y en nuestra América, ya se citó, en ese sentido, el noble caso de El Salvador.

Se prohibe la extradición de nacionales en los tratados suscritos entre España y Alemania (artículo 3°), España y Argentina (artículo 3°), España y Austria (artículo 1°), España y Bélgica (artículo 5°), España y Brasil (artículo 2°), España y Bulgaria (artículo 2°), España y Cuba, España y Colombia (artículo 2°), España y Congo (artículo 5°), España y Costa Rica (artículo 4°), España y Checoslovaquia (artículo 2°), España y Chile (artículo 7°), España y Dinamarca (artículo 1°), España y Estados Unidos de América (artículo 8°), España y Francia (artículo 1°), España y Grecia (artículo 3°), España y Guatemala (artículo 4°), España e Italia (artículo 5°), España y Holanda (artículo 1°), España y Letonia (artículo 2°), España y Liberia (artículo 4°), España y México (artículo 4°), España y Mónaco (artículo 1°), España y Noruega (artículo 1°), España y Perú (artículo 6°), España y Portugal (artículo 1°), España y El Salvador (artículo 3°), España y Suecia (artículo 1°), España y Suiza (artículo 1°), España y Uruguay (artículo 4°) y España y Venezuela (artículo 4°).

Finalmente, cabe anotar que el llamado Código Bustamente recogía la práctica iberoamericana y europea de la no extradición de nacionales, en su artículo 345, en una fórmula lapidaria:

"Los Estados Contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo."

Hecho el examen preocedente, en relación con los orígenes y la extensión del principio de la no extradición de nacionales, al nivel de las Constituciones, de las legislaciones penales y de la mayoría de los tratados y convenios suscritos en la materia por casi todos los países del mundo, como quedó visto, lo que habría que considerar y demandar no sería acerca de las razones para su establecimiento, a nivel de norma positiva, en la nueva Constitución Política de Colombia, sino más bien, y por el contrario, por los fundamentos para que, como alguien ha dicho, arribase tardiamente nuestro país al examen y solución de tamaña controversia.

En la cual, y de eso no queda duda alguna, la tendencia universal y mayoritaria, contrariamente a lo que se le ha querido hacer ver a la opinión pública colombiana; es la de la consagración positiva y efectiva del principio de la no extradición de nacionales, en ningún caso.

EL FUERO PERSONAL, COMO EXPRESION DE LA SOBERANIA DEL ESTADO.

El Estado colombiano, casi desde su conformación, ha mantenido en firme la vigencia del precepto conforme al cual sus nacionales deben fidelidad al derecho y a las leyes colombianas, incluso cuando se encuentran por fuera del territorio patrio.

El carácter perentorio del principio así esbozado ha sido por demás realzado en lo atinente a los asuntos de naturaleza penal o criminal: Del Código de 1890, al Código de 1980, pasando por el Código de 1936, la totalidad de los estatutos punitivos que nos han regido ha considerado siempre la vigencia del fuero personal, expresión de la soberanía del Estado, como principio básico, rector del Derecho Penal colombiano, en lo que tiene que ver con el castigo de las infracciones cometidas por los nacionales, inclusive cuando se hallen por fuera del territorio patrio. (11).

El artículo 18 del Título I del Código Penal de 1890 decía:

"18. No es permitida la extradición por delitos políticos.- Por delitos comunes, y a falta de tratados o convenios, se permite, cuando el máximo de la pena aplicable exceda de cinco años de presidio o reclusión, y el mínimo no rebaje de cuatro.- Si el mínimo rebaja de cuatro, y el máximo excede de cinco, se concederá la extradición por el Gobierno, en los casos que, a su juicio, sean graves".

Pese a la posibilidad que este Código Penal contemplaba, en el sentido de autorizar eventualmente la extradición de nacionales colombianos, no podría válidamente invocarse ahora sus disposiciones, para justificar el mantenimiento de dicha potestad.

El Código Penal de 1890, adoptado por la Ley N° 19 de ese año, era en realidad originario del año de 1887. Pero, lo que es más grave, es que se trataba, sustancialmente, del mismo estuto que, en 1837, había sido promulgado en la Nueva Granada, y adoptado por el Estado de Cundinamarca en 1858. Sus modelos, y esta es la parte que interesa destacar ahora, habían sido los Códigos francés y español de 1822.

Así, pues, los "modelos" en los cuales se inspiró ese ordenamiento, que hipotética y eventualmente daba cabida a la extradición de nacionales colombianos, habían sido, nada más y nada menos, que los Códigos Penales que regían en Francia y España, precisamente en momentos en que tenía lugar la Revolución Granadina.

Lo que de hecho implica reconocer que se trataba de un Código Penal de corte regalista, inspirado por la necesidad de defender a toda costa los intereses de la monarquía reinante en aquel entonces en España. Contra la cual, precisamente, se adelantaba en América el movimiento que culminó con la Constitución de Colombia como un Es-

(11) Así, el Código Penal de 1890 estatuía:

"Artículo 20.- Serán castigados conforme a este Código, sin que sirva de disculpa la ignorancia de lo que él prescribe:

"1.- Los nacionales y extranjeros que dentro del territorio de la República se hagan responsables de acciones u omisiones que aparejen responsabilidad penal, salvas, respecto de los extranjeros, las excepciones establecidas en el derecho internacional;

"2.- Los nacionales y extranjeros que fuera del territorio nacional ejecuten hechos o incurran en omisiones castigadas por la Ley, siempre que dichos actos u omisiones comprometan la paz y la seguridad exterior o interior de la República, o afecten su Constitución, o conduzcan a la falsificación de sellos de las oficinas públicas, o de documentos de crédito público, o de billetes de Banco que circulen en el país, o de monedas nacionales o que tengan circulación legal en el país, o de papel sellado o estampillas de cualquier clase, o documentos que han de surtir sus efectos en el país. También se castigarán los actos u omisiones que tengan en mira la introducción de los referidos efectos falsificados, o causar cualquier otro perjuicio a los intereses del país; pero en ningún caso serán juzgados en la República los que lo hayan sido en el lugar donde delinquieron, por los mismos hechos u omisiones de que se trate;

"3.- Los nacionales que fuera del país delincan contra otros nacionales, siempre que no hayan sido juzgados donde delinquieron. Se necesita, además, que la acción esté erigida en delito en los dos países, y que el ofendido promueva oportunamente acusación contra el ofensor, hallándose éste en la República; pero el acusado, caso que se le condene, tiene derecho de pedir que se le cambie la pena por la que se le habría impuesto en el país donde delinquió; y si ella no fuere reconocida en el país, por la que más se le aproxime".

Por su parte, el Código Penal de 1936 dispuso, sobre este mismo particular:

"Artículo 4°.- La Ley penal colombiana se aplica a todos los habitantes del territorio nacional que la infrinjan, salvo las excepciones reconocidas por el Derecho Internacional.

"Se considera cometido en Colombia el delito que se principie a ejecutar en el exterior y se consume o frustre en el territorio nacional.

"Artículo 5°.- La Ley penal colombiana se aplicará tanto a los nacionales como a los extranjeros que, fuera del territorio de la República, cometan un delito contra la seguridad interior o exterior de ésta, y a los que falsifiquen moneda que tenga curso legal en Colombia, o documentos de crédito público colombiano, papel sellado o estampillas de timbre nacional.

"Cuando se falsifiquen monedas extranjeras que tengan curso legal en Colombia, se aplicará la Ley colombiana si se las destinaba a ser introducidas en el territorio nacional.

"Artículo 6°.- Se aplicará la Ley colombiana, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, al nacional o extranjero que, habiendo sido juzgado en el exterior, haya sido absuelto o condenado a sanción menor de la que impone la Ley colombiana.

"Si la sanción cumplida en el exterior fuere menor que la impuesta en Colombia, se computará la primera como parte descontada de la última.

"Artículo 7°.- Se aplicará la Ley penal colombiana:

"1°. A los nacionales que, fuera de los casos previstos en el artículo 5°, se encuentren en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, siempre que de acuerdo con la Ley colombiana ese delito esté reprimido con una sanción restrictiva de la libertad personal no menor de dos años.

"Si se trata de un delito que tenga establecida sanción de menor gravedad, no se procederá sino mediante querella de parte o petición del procurador general de la Nación".

Finalmente, el actual Código Penal, de 1980, regula esta materia así:

"Artículo 13. Territorialidad. La Ley penal colombiana se aplicará a toda persona que le infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional.

"El hecho punible se considera realizado:

"1° En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción.

"2° En el lugar donde debió realizarse la acción omitida y

"3° En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.

"Artículo 14. Territorialidad por extensión. La Ley penal colombiana se aplicará a la persona que cometa el hecho punible a bordo de nave o aeronave nacional de guerra que se encuentre fuera del territorio nacional.

"Se aplicará igualmente al que cometa hecho punible a bordo de cualquier otra nave o aeronave nacional, que se halle en alta mar, cuando no se hubiere iniciado acción penal en el exterior.

"Artículo 15.- Extraterritorialidad. La Ley penal colombiana se aplicará:

"1° A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y la seguridad del Estado, el régimen constitucional, el orden económico social, la salud pública, la administración pública o falsifique moneda nacional, documento de crédito público, papel sellado o estampilla oficial, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la Ley colombiana.

"En todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado privada de su libertad.

"2° A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa delito en el extranjero.

"3° A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, no goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa en el extranjero delito distinto de los mencionados en el ordinal primero, cuando hubiere sido juzgada en el exterior.

"4° Al nacional que fuera de los casos previstos en los ordinales anteriores, se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la Ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años y no hubiere sido juzgado en el exterior.

"Si se trata de pena inferior, no se procederá sino por querella de parte o petición del procurador general de la Nación...".

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

tado soberano e independiente de aquella corona.

No es, pues, ni fue, ni podría ser considerado nunca un buen modelo, en materia de extradición de nacionales, lo dispuesto por el Código Penal de 1890, por los antecedentes que acaban de exponerse acerca de sus verdaderas fuentes materiales o históricas.

El Código Penal de 1936, adoptado por virtud de la Ley N° 95 de ese año, dispuso sobre el particular lo siguiente:

"Artículo 9° La extradición se concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos.

"A falta de tratados públicos, el Gobierno ofrecerá o concederá la extradición conforme a los trámites establecidos en el Código de Procedimiento Penal, y previo dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia en el segundo caso.

"No se concederá la extradición de colombianos ni la de delincuentes político-sociales".

Anterior a esta regulación, el Congreso de la República había expedido la Ley N° 24 de 1936, reglamentaria de la materia de la extradición, y en la cual se permitía la extradición eventual de nacionales. No obstante, este estatuto tuvo una vida bien efímera, ya que, expedido en febrero 5, vino a ser derogado, en lo que respecto a los súbditos colombianos, el 24 de abril de 1936.

El Código Penal de 1936 así erigido obedecía a una concepción sistemática del Derecho Penal. No fue el fruto improvisado de un afán reformista, sino todo lo contrario: Representó la culminación de los esfuerzos de muchos hombres, durante mucho tiempo, para darle a Colombia un ordenamiento moderno, serio, y acorde con su realidad nacional, en materia de Derecho Penal.

Cabe recordar en este punto que el Código Penal colombiano de 1936 extiende sus orígenes hasta el año de 1889, cuando, sentida la necesidad de cambiar el viejo estatuto que regía en la materia, don Demetrio Porras presentó a la consideración del Consejo de Estado un Proyecto, que su muerte sepultaría en el olvido.

Trece años después, en 1912, José Vicente Concha, autor del Tratado de Derecho Penal más estimado por aquel entonces, compuso un nuevo Proyecto de Código Penal, que ofreció al Seando, con su correspondiente Exposición de Motivos.

Hacia 1922 no se había concretado todavía dicho Proyecto como Ley de la República, por numerosas peripecias por él sufridas en el curso de su examen en el Congreso, y posteriormente en el Consejo de Estado y en la Comisión designada para su revisión.

Un nuevo anteproyecto de Código Penal, de corte positivista, de 1925, ni siquiera fue estudiado por el legislador colombiano.

En 1933, el Congreso Nacional, por virtud de la Ley N° 20 de ese año, dispuso la conformación de una nueva Comisión, que se encargó de estudiar y poner a punto, con semejantes antecedentes, el que finalmente vino a convertirse en Código Penal de 1936.

Arcesio Aragón, profesor de Derecho Penal de la Universidad del Cauca, y citando en este punto al tratadista italiano Pasquale Fiore (en su obra *Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición*, pág. 304 y siguientes), justificaba del siguiente modo la prohibición de la extradición de nacionales, introducida por el artículo 9° del Código Penal de 1936, antes transcripto:

"1° Las solicitudes de extradición deben ser hechas por la vía diplomática, y es asunto de incumbencia de los gobiernos, que está fuera de la acción judicial. Las autoridades de este ramo no hacen más que preparar la materia y suministrar los datos pertinentes: si bien las modernas tendencias, observa Pessina, se orientan a conceder en este punto una mayor influencia a la autoridad judicial, como protectora de la personalidad humana frente a la arbitrariedad de los gobiernos despóticos.

"2° Los ciudadanos del Estado requerido no pueden ser objeto de esta medida. El fundamento de tal limitación está en que el nacional no puede ser, por obra del Estado, sustraído a sus jueces naturales y a las formas de procedimiento establecidas por sus propias leyes para saber si es o no culpable de determinado delito. La mayor parte de los expositores está conforme en justificar la no entrega de sus propios ciudadanos, no ciertamente para favorecer la impunidad, sino para juzgarlos según las leyes nacionales; y en este caso, si la pena señalada al delito en el país donde el reo delinquió es más leve que la establecida por la ley nacional, puede el interesado acogerse a aquella, invocándola en el juicio a que se le someta. Solamente Inglaterra y Estados Unidos no se oponen a la extradición de sus nacionales, pues sujetas ambas al principio exclusivo de la territorialidad, no castigan los delitos cometidos por sus ciudadanos en suelo extranjero". (Arcesio Aragón. Código Penal (Ley 95 de 1936). Bogotá, Librería Colombiana, 1938. Pág. 17).

Obsérvese, en primer lugar, que la justificación de la no extradición de nacionales aparece vinculada a las garantías constitucionales relativas a la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, y al respecto del principio del juez natural.

Además, y como bien lo observaba el citado autor, solamente dos países (la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América) rechazan la prohibición de la extradición de sus nacionales, con base en el hecho de que sus sistemas represivos están organizados sobre la aplicación cabal y a ultranza del principio territorial. Que comporta, entre otras cosas, que no castiguen a sus ciudadanos, cuando han cometido un delito en el extranjero.

Los países que siguen el sistema del Derecho Continental, como es el caso de Colombia, no se afilian de modo tan dramático a la aplicación de dicho principio, ni en materia penal, ni en ninguna otra. Recuérdese al efecto cómo la tradición jurídica de las Constituciones colombianas es reiterativa al sancionar al colombiano que, incluso habiendo variado su nacionalidad, llegare a tomar las armas contra su país de origen, a título de traidor. De esta suerte, la aplicación exclusiva y excluyente del llamado principio territorial de la ley penal es por completo ajena a la formación y a la tradición jurídica de Colombia, y en esa medida, la prohibición de la extradición de sus nacionales, recogida por el artículo 9° del Código Penal de 1936, estaba completamente acorde con esa sistemática.

Y es, precisamente, la idea de soberanía del Estado, que subyace en esta toma de posición, o postura de principio, "clásica", por decirlo así, del derecho penal colombiano, la que los redactores del Código Penal de 1936 utilizaron para justificar, por entonces, la prohibición de la extradición de nacionales, que consagraba el artículo 9° del mismo.

Así, por ejemplo, se expresaba en tal sentido Carlos Lozano y Lozano, al decir:

"Tampoco se admite la entrega de los propios nacionales, pues pudiendo ser juzgados con mejor conocimiento de su personalidad en su patria, y quedando así descartada la impunidad, no habría razón para preferir la jurisdicción extranjera". (Carlos Lozano y Lozano. Elementos de Derecho Penal. 2ª ed. Bogotá. Ed. Lerner. 1961. Pág. 401).

Y la H. Corte Suprema de Justicia, interpretando, precisamente, el artículo 9° del Código Penal de 1936, que prohibía la extradición de nacionales colombianos, llegó a establecer que:

"Obvio es el motivo que existe para prohibir la extradición de los propios nacionales por demanda de otro Estado, y consiste en que se considera expuesto a posibles peligros, graves y humanos, el juzgamiento de ellos en el extranjero, cuando habiendo delinquido fuera del país, se encuentran de nuevo en su patria.

"Y en Colombia la prohibición descansa también en la base de que esos posibles riesgos son innecesarios, pues esta República, en un intento o principio de internacionalización del derecho penal con el propósito laudable de empezar a hacer efectiva la solidaridad de las naciones en la represión de la delincuencia, consignó en el artículo 7° del Código de 1936 precisas reglas para fijar la ley penal colombiana a nacionales y extranjeros que hayan perpetrado en el exterior algún delito, sin contar la contingencia especial de que trata el artículo 5° ibidem.

"Semejantes reglas de aplicación de la ley penal en el espacio equivalen a una extensión provechosa de la extraterritorialidad de la misma ley en busca de la defensa social de todas las naciones". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Gaceta Judicial, N° 1980, página 682).

EVIDENTES RAZONES DE EQUIDAD:

Frescas están en la memoria de todos los colombianos las condenas impuestas a los compatriotas que han sido entregados para ser juzgados en otros países.

En la mayor parte de los casos, la severidad de las sentencias —que rebasa, inclusive, la mera existencia física de los condenados, y por supuesto, la pena máxima imponible en Colombia— contrasta con el tratamiento lenitivo o benigno de que han sido objeto, simultáneamente, los súbditos de tales Estados, enjuiciados por conductas similares o aun más graves.

Un atropello semejante, contra la dignidad del hombre, contra la integridad de las familias, y contra la identidad nacional, solamente podría ser remediado con el correctivo propuesto: la abolición total y cabal de la figura jurídica, para los nacionales colombianos, y sin que ello signifique, como bien lo ha reiterado el actual Gobierno nacional, una "patente de corso" o un "permiso para delinquir" que en adelante se acuerda a los colombianos.

Es, precisamente, a partir de la consideración de que la no extradición de nacionales no equivale a impunidad, como se ha estructurado ya toda una política, encarnada en los decretos legislativos N° 2047, N° 2372, N° 3030 de 1990 y N° 303 de 1991.

La consagración constitucional de la prohibición de la entrega de los nacionales colombianos vendría a ser, si se permite la expresión, la "piedra de toque" de esta nueva orientación de la lucha contra el delito.

Por demás está decir que dicha política, que ya ha comenzado a mostrar sus bondades, con la entrega voluntaria, a la justicia colombiana, de importantes requeridos en extradición por varios países, obtendría, en la consagración constitucional de la prohibición de la extradición de nacionales, un sustantivo estímulo.

Tales son, pues, en mi entender, las motivaciones que permiten sostener la viabilidad jurídica y política de la consagración constitucional del precepto que proscriba, hacia el futuro, la extradición de nacionales colombianos.

De los señores constituyentes,

JAIME FAJARDO LANDAETA.

Impreso por Roto/Offset

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.